REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 35.526.560

NUMERO

GARCIA GOMEZ

APELLIDOS

CIELO DALY

NOMERES







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-1973 FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

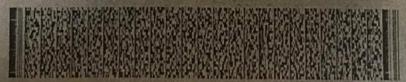
1.56 ESTATURA

G.S. RH

30-DIC-1992 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION





A-1507600-39157201-F-0035528560-20070531

0424507151N 02 206140673







Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006326 DEL 17-06-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca — Convocatoria No. 1345 de 2019 — Territorial 2019 — II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personeria juridica, autonomia administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

20191000006326 Página 2 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – It"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación de Cundinamarca, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y nueve (139) empleos, con doscientos (200) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante oficio con radicado interno No. 20196000564402 del 11 de junio de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 20 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y nueve (139) empleos, con doscientos (200) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de CundinamarcaCundinamarca, que se identificará como *"Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

20191000006326 Página 3 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las regles del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamerca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – It"

Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva ta realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para los Níveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- · Para participar en este proceso de selección se requiere:
 - 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 - Cumplir con tos requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual
 de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, trascritos en la
 correspondiente OPEC.
 - No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 - 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
 - 5. Registrarse en el SIMO.
 - 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- Son causales de exclusión de este proceso de selección:
 - 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, trascritos en la correspondiente OPEC.
 - No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

20191000006326 Página 4 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamerca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
- 5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
- 6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
- 7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	107	125
Técnico	26	45
Asistencial	6	30
TOTAL	139	200

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación de Cundinamarca y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envío a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedímiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la tey, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusíva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que

20191000006326 Página 5 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamerca + Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - It"

establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de início y de duración de esta actividad.	Página web www.ensc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Pågina web <u>www.cnsc.gov.co,</u> enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

20191000006326 Página 6 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – It"

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ní un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 γ 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocímiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

20191000006326 Página 7 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamerca — Convocatoria No. 1345 de 2019 — Territorial 2019 — IJ"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición

20191000006326 Página 8 de 9

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca — Convocatoria No. 1345 de 2019 — Territorial 2019 — If"

en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3. No superó las pruebas del concurso.
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra Indole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

20191000006326 Página 9 de 9

"Por el cual se convoca y se eslablecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva perfenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca -Convocatoria No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - Il

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Titulo III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s). para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cínco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluídos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los articulos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del articulo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRÍDOLE BALLÈN DUQUE Presidente CNSC

JORGE ÉMILIO REY ÁNGEL Representante Legal

Aprobó Johanna Patricia Benitez Páez- Asesora de Despacho. Revisó: Wilson Af Monroy Mora - Director de Carrera Administrativa Revisó: Javier Alberto Rojas Parada- Professonal Especializado con una fu Proyectó: Henry Gustavo Morales Henrera - Gerente de Convocatoria

función de Asesor de Informática 🗛





Guía de Orientación al Aspirante

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS





TABLA DE CONTENIDO

1.	PRESENTACIÓN	3
2.	GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR	3
2.1.	Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar	3
2.2.	Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar	3
3.	FORMATO DE LAS PREGUNTAS	4
4.	CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	5
5.	EJES TEMÁTICOS	6
6.	EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL	6
6.1.	Ejemplos de las Pruebas de Competencias Funcionales	6
6.2.	Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales	g
7.	HOJA DE RESPUESTAS	13
8.	METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	16
9.	CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS	16
9.1.	Citación para la presentación de las Pruebas Escritas	16
9.2.	Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas	16
9.3.	Duración de las Pruebas Escritas y sesiones	16
9.4.	Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas	17
9.5.	Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas	17
9.6.	Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas	18
9.7.	Causales de anulación de las Pruebas Escritas	18
9.8.	Aspirantes en situación de discapacidad	20
9.9.	Aplicación del Protocolo de Bioseguridad	20
10.	RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS	21



1. PRESENTACIÓN

La presente *GUÍA DE ORIENTACIÓN* contiene los aspectos generales, el procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación de las *Pruebas Escritas* que los aspirantes admitidos deben presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019 – II, con el que se busca proveer por mérito dos mil doce (2.012) vacantes definitivas, de mil ciento nueve (1.109) empleos, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de 6 municipios, 3 Gobernaciones y 13 entidades descentralizadas de los Departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda.

2. GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR

2.1. Competencias laborales a evaluar con las Pruebas Escritas a aplicar

De conformidad con los Acuerdos del Proceso de Selección, se aplicarán las siguientes *Pruebas Escritas*, orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados:

- a) Prueba de Competencias Funcionales: Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) Prueba de Competencias Comportamentales: Mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar

Con el fin de que el aspirante se familiarice con los aspectos fundamentales que hacen parte de estas pruebas, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes a tener en cuenta:

- Competencia laboral: Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.
- Aplicación de conocimientos: Conjuntos organizados de saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que puede presentarse en la Administración Pública, en general, y/o en un determinado empleo público, en particular. Por ejemplo, Principios y derechos constitucionales, Ordenamiento territorial, Función administrativa, etc.





- Capacidades: Características cognitivas que permiten desarrollar una determinada labor independientemente del contexto laboral. Por ejemplo, Resolución de problemas, Razonamiento categorial, etc.
- **Habilidades**: Destrezas desarrolladas o aprendidas que facilitan el aprendizaje o la adquisición más rápida de nuevo conocimiento. Por ejemplo, Lectura crítica, Argumentación de textos, etc.
- **Eje Temático**: Aspectos cognitivos, procedimentales, actitudinales, etc., que describen o se asocian con las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección.
- Caso: Es una situación hipotética que se presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las preguntas de las *Pruebas Escritas* a aplicar. Por regla general, de cada *Caso* se pueden realizar de 3 a 5 preguntas.
- Pregunta: Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos.
- **Enunciado**: Planteamiento que se deriva del *Caso*, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar.
- Opciones de respuesta: Alternativas de acción frente al enunciado planteado, de las cuales el aspirante debe seleccionar la correcta.
- Clave: Opción de respuesta que contesta de forma correcta el enunciado de la pregunta.

3. FORMATO DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas que van a hacer parte de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que pueden presentarse en los empleos públicos para los cuales concursan, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en dichos empleos.

Una pregunta de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un <u>Caso</u>, frente al que se hace un planteamiento (<u>Enunciado</u>) y se dan tres (3) <u>Opciones de respuesta</u>, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el <u>Caso</u>, una solución efectiva al planteamiento descrito en el <u>Enunciado</u> (ver el acápite de "<u>Definiciones</u>" del numeral 2.2 de la presente Guía).





4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

Quienes no obtengan el puntaje mínimo aprobatorio en la *Prueba de Competencias Funcionales*, no podrán continuar en el proceso de selección.

Con relación a la *Prueba de Competencias Comportamentales*, se aclara que se van a aplicar tres (3) tipos de prueba diferentes, una para el Nivel Profesional, otra para el Nivel Técnico y otra para el Nivel Asistencial.

Ahora bien, según el Decreto Ley 785 de 2005, artículo 4, *Naturaleza General de las Funciones*, los niveles jerárquicos de los empleos públicos se definen así:

- Nivel Profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y
 aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la
 Técnica Profesional y Tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y
 competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión
 y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos
 institucionales.
- **Nivel Técnico:** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
- Nivel Asistencial: Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de



simple ejecución.

5. EJES TEMÁTICOS

Los *Ejes Temáticos* con base en los cuales se estructuraron las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección pueden ser consultados en el link https://cnsc.usa.edu.co/consulta_ejes_territorial_2019_II/, ingresando con su número de inscripción.

6. EJEMPLOS DE PREGUNTAS DE JUICIO SITUACIONAL

6.1. Ejemplos de la Prueba de Competencias Funcionales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

Una entidad del nivel territorial está siendo objeto de fusión y por esta razón debe entregar sus archivos a los entes rectores del sector. Para realizar esta actividad, se procede a la organización, preparación y alistamiento de los documentos, según la normativa archivística vigente. Por lo anterior, el personal asistencial de archivo apoya con estas labores.

Enunciado:

Una vez iniciado este proceso, se evidencia la necesidad de realizar una eliminación parcial de documentos. Para realizar esta labor, el funcionario encargado debe:

- A. Utilizar el Sistema Integrado de Conservación.
- B. Realizar la transferencia de los documentos.
- C. Emplear las Tablas de Valoración Documental.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

La respuesta C es la correcta, porque al ejecutar procesos de eliminación parcial o completa de documentos, se deben tener en cuenta los tiempos establecidos en las Tablas de Valoración Documental, según el artículo 16, literal c, del Decreto 2609 de 2012 y el artículo 10 del Decreto 029 de 2015.

Justificación Respuesta A

La respuesta A es incorrecta, porque el Sistema Integrado de Conservación es el conjunto





de planes, programas, estrategias, procesos y procedimientos de conservación digital, bajo el concepto de archivo total, según la "Guía para la elaboración e implementación del Sistema Integrado de Conservación", del Archivo General de la Nación, página 13. Para la eliminación de documentos se deben aplicar las Tablas de Valoración Documental.

Justificación Respuesta B

La respuesta B es incorrecta, porque las transferencias de documentos de conservación total o permanente se harán como mínimo cada 10 años al Archivo General Territorial, según el artículo 12, numeral 1, del Decreto 1515 de 2013. Además, los documentos que se transfieren no deben ser los que se van a eliminar.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Habilidades

Eje Temático de la competencia: Atender instrucciones

Situación:

En una entidad del nivel territorial, en el marco del Sistema de Gestión Ambiental, se requiere la recolección de unas muestras de agua y la verificación de los impactos ambientales generados por la entidad. El procedimiento de recolección de muestras de agua indica que se debe iniciar con el lavado de manos y pasar a la identificación del sitio de interés donde se tomará la muestra. Se deberá abrir la llave y dejar correr el agua por tres (3) minutos o más, posteriormente se deberá tomar la muestra y tapar el envase con una tapa limpia estéril, previo uso de guantes y tapabocas, finalizando con el etiquetado adecuado de la muestra.

Por lo anterior, y debido al número de las muestras de agua que se requieren, el jefe de la dependencia ha indicado al Técnico a cargo que lidere el proceso de recolección de las mismas con el personal asistencial, con el fin de asegurar el cumplimiento correcto de esta tarea previo a la auditoría interna que se va a realizar sobre este asunto.

Enunciado:

En la verificación del proceso de recolección de muestras de agua con el personal asistencial, el Técnico encuentra que dichas muestras se organizaron inadecuadamente. Se le solicita a este funcionario corregir la situación, previo a la auditoría interna que se va a realizar al respecto. Para ello, el Técnico debe:

- A. Gestionar con el personal asistencial el proceso de reorganización de las muestras de agua.
- B. Levantar un acta de verificación, informando el hallazgo sobre la toma de muestras de agua.
- C. Proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua.





Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta respuesta es la correcta, porque atiende a la solicitud de corrección de la situación, lo cual permitiría dar cumplimiento a la tarea asignada según los parámetros definidos para la misma y así evitar que se encuentren inconsistencias al momento de realizar la auditoría interna referida.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es la correcta, porque el reporte de lo encontrado no atiende la instrucción de realizar la corrección de la situación encontrada, previo a la auditoría interna como lo indica el enunciado, por tanto, no se ejecuta la instrucción de la manera que se requiere.

Justificación Respuesta C

Esta respuesta no es la correcta, debido a que proponer una nueva capacitación para el personal asistencial para la toma de las muestras de agua, tal vez pueda servir para mejorar futuras tomas de muestras, pero no atiende a la solicitud de corrección de la situación encontrada en el presente, previo a la auditoría interna, por tanto, no se ejecuta de la manera que se requiere.

Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Aplicación de Conocimientos Eje Temático de la competencia: Gestión Documental

Situación:

La Alta Gerencia de una entidad pública ha decidido realizar acciones para el fortalecimiento de la gestión de la información con el Plan Estratégico del siguiente cuatrienio. Por ello, se propuso realizar una inversión para la implementación del Sistema de Gestión Documental (SGD).

Enunciado:

Para estimar el Presupuesto de Inversión requerido para el proceso de gestión documental de la entidad, el funcionario encargado de esta labor debe:

- A. Diseñar el Plan Institucional de Archivos de la entidad.
- B. Proyectar la automatización del SGD de la entidad.
- C. Estructurar las Tablas de Retención Documental de la entidad.





Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta opción es la correcta, dado que el Manual de Formulación del Plan Institucional de Archivos – PINAR (Archivo General de la Nación de Colombia, 2014), enuncia que este instrumento archivístico sirve para la planeación de la función archivística, el cual se articula con los demás planes y proyectos estratégicos previstos en las entidades. Además, uno de sus beneficios, es optimizar el uso de los recursos previstos para la gestión y procesos archivísticos en el Plan Estratégico Institucional y el Plan de Acción Anual.

Justificación Respuesta B

La opción B no es la correcta, porque con la proyección de la automatización del SGD de la entidad, no se responde a la situación y el enunciado, ya que es el Plan Institucional de Archivos de la entidad el que contempla todo el proceso de gestión documental, incluyendo la automatización del mismo.

Justificación Respuesta C

La opción C no es la correcta, porque la estructuración de las Tablas de Retención Documental, es sólo un elemento que permite la identificación serial de la información y su respectiva tipificación, establecer los tiempos de permanencia de los documentos, así como su disposición final, pero no contempla todos los componentes físicos y tecnológicos que intervienen en el proceso de gestión documental, que tienen costos asociados y que se deben tener en cuenta en el Plan Institucional de Archivos de la entidad.

6.2. Ejemplo de la Prueba de Competencias Comportamentales

Caso 1

Nivel Jerárquico: Asistencial

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Orientación a resultados

Situación:

En dos meses se inaugurará la nueva sede de oficinas de la entidad en la que trabajo. A este evento asistirán personas destacadas del municipio. Dentro del programa de la inauguración está establecido un recorrido por las instalaciones, por lo que deben estar limpias y organizadas.

Enunciado:

Faltando tres (3) semanas para el evento, se compraron 300 plantas para sembrar en los nuevos jardines y zonas verdes. Sin embargo, algunas plantas son de interiores. Por lo tanto, yo





- **A.** Presento una modificación del diseño del jardín, a cero costos, para la aprobación del Coordinador del Área y así utilizar todas las plantas.
- **B.** Solicito al encargado del Área de Compras que intente la devolución de las plantas para interiores e investigue al responsable de dicha compra.
- **C.** Comunico a mi superior la situación que se presentó con las plantas para que él tome las decisiones que considere pertinentes.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, ya que el proceder del aspirante demuestra que aporta soluciones, incluso frente a problemas en escenarios cambiantes, como lo es la situación expuesta, para el logro de los resultados planteados por la entidad. Esta opción de respuesta se relaciona con varias de las conductas asociadas a la competencia de "Orientación a resultados", de acuerdo con el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, entre las que se encuentran "Plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados" y "Gestiona recursos para mejorar la productividad y toma medidas necesarias para minimizar riesgos".

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, ya que la actividad señalada no evidencia el aporte de elementos que faciliten la consecución de los resultados planteados por la entidad, pues se concentra más en el problema y en sus posibles consecuencias para un compañero de trabajo que en la solución efectiva al mismo, tal como lo indica el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que define la competencia de "Orientación a resultados".

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, pues la acción planteada evade el problema y sus posibles soluciones para trasladar la responsabilidad de solucionarlo a otra persona, proceder que no corresponde a un servidor público "Orientado a resultados", tal como el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 define esta competencia.

Caso 2

Nivel Jerárquico: Técnico

Competencia a evaluar: Comportamental común Eje Temático de la competencia: Trabajo en equipo

Situación:

En el momento se están realizando actualizaciones en las tecnologías de comunicación con las que cuenta la entidad en la que trabajo, lo que implica que frecuentemente se reubiquen los puestos de trabajo y se cambien los procedimientos que hemos venido realizando. Esta





situación afecta la agilidad con la que damos respuesta a los diferentes trámites internos y externos.

Enunciado:

Debido a que se han presentado algunas quejas sobre labores realizadas por mi área, en conjunto con otros compañeros hemos identificado que un miembro ha tenido problemas para usar estas nuevas tecnologías y, por tanto, ha cometido involuntariamente algunos errores que han afectado los productos finales de nuestra área. Por consiguiente, decido:

- **A.** Identificar, junto con mis compañeros, alertas y posibles soluciones que minimicen el impacto de los errores derivados de la actuación de este funcionario.
- **B.** Informar lo sucedido a mis compañeros, con el fin de que las posibles sanciones que le impongan a este funcionario no nos afecten mayormente.
- **C.** Hablar con mis compañeros para que manejemos discretamente la situación y así evitemos que la imagen de la dependencia se vea afectada en la entidad.

Clave: Respuesta A

Justificación Respuesta A

Esta es la respuesta correcta, puesto que con esta acción el aspirante está trabajando en equipo para identificar alertas y alternativas de solución a la situación que se está presentando en su área, con el fin de cumplir con los productos finales de la misma, forma de proceder que cumple con la definición dada para la competencia "*Trabajo en equipo*", en el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, que la describe como "*Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes*".

Justificación Respuesta B

La opción B no es la respuesta correcta, pues describe un comportamiento no colaborativo con el compañero afectado, orientado más a dejarlo solo, evitando o minimizando para los demás una posible sanción, que a solucionar en equipo la problemática que se está presentando en el área, lo cual no corresponde con la competencia de "Trabajo en equipo", que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018, define como "Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes".

Justificación Respuesta C

La opción C no es la respuesta correcta, ya que no evidencia acciones para "Trabajar con otros de forma integrada y armónica para la consecución de metas institucionales comunes", tal como define el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 la competencia de "Trabajo en equipo", sino que se limita a disimular la situación que se está presentando en el área, sin buscar solucionarla.



Caso 3

Nivel Jerárquico: Profesional

Competencia a evaluar: Comportamental común

Eje Temático de la competencia: Aprendizaje continuo

Situación:

Durante el último semestre nuestra entidad ha detectado un gran número de funcionarios próximos a pensionarse. Por ello, las Directivas han diseñado un proyecto con el objetivo de reorganizar procedimientos internos basados en el conocimiento desarrollado por los servidores de la entidad. Toda esta información debe quedar ingresada en una plataforma que fue construida para documentar novedades de cada una de las áreas. De esta manera se conservan experiencias, tanto positivas como negativas, que permitan proponer mejoras para obtener buenos resultados en la operación de la entidad.

Enunciado:

Me han solicitado revisar la manera en la que se desarrollan los comités del proyecto, ya que se ha encontrado que algunos integrantes de los mismos están planteando iniciativas que están fuera del alcance de lo contemplado por la Dirección, por lo que decido:

- A. Indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear las iniciativas que propusieron.
- B. Planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios puedan argumentarlas.
- C. Promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas.

Clave: Respuesta C

Justificación Respuesta C

Esta es la respuesta correcta, ya que al promover un comité de expertos para determinar las variables que se deben considerar en las iniciativas, el funcionario está promoviendo la inclusión de nuevos conocimientos y metodologías de trabajo con personas que, con su experiencia, ofrezcan soluciones viables que faciliten que las iniciativas propuestas se alineen con el alcance de lo contemplado por la Dirección para este proyecto, ayudando así a que los objetivos del mismo se cumplan más efectivamente.

Por consiguiente, en esta forma de proceder, se evidencia la competencia de "Aprendizaje Continúo", que el artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 del 2018, define como "Identificar, incorporar y aplicar nuevos conocimientos (...), tecnologías disponibles, métodos y programas de trabajo, para mantener actualizada la efectividad de sus prácticas laborales y su visión del contexto", así como tres de las conductas asociadas a dicha competencia, establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, las cuales se describen como "Mantiene sus competencias actualizadas en función de los cambios que exige la



administración pública en la prestación de un óptimo servicio", "Gestiona sus propias fuentes de información confiable y/o participa de espacios informativos y de capacitación" y "Comparte sus saberes y habilidades con sus compañeros de trabajo, y aprende de sus colegas habilidades diferenciales, que le permiten nivelar sus conocimientos en flujos informales de inter-aprendizaje".

Justificación Respuesta A

Esta respuesta no es correcta, dado que el funcionario, al indagar cuáles fueron las razones de estos compañeros para plantear sus iniciativas, está averiguando por los motivos que los llevaron a trabajar en las mismas, aun cuando se encuentran fuera de los lineamientos que las Directivas tienen para la ejecución del proyecto, con lo cual no se está promoviendo la generación y utilización de nuevos conocimientos y metodologías que permitan dar manejo a la situación que se está presentando.

Justificación Respuesta B

Esta respuesta no es correcta, ya que al planear unas fechas de presentación de las iniciativas para que los funcionarios las argumenten, está dirigiendo su acción a organizar la manera cómo los servidores pueden argumentar su propuesta, aun sabiendo que la misma está fuera de los lineamientos establecidos por las Directivas.

7. HOJA DE RESPUESTAS

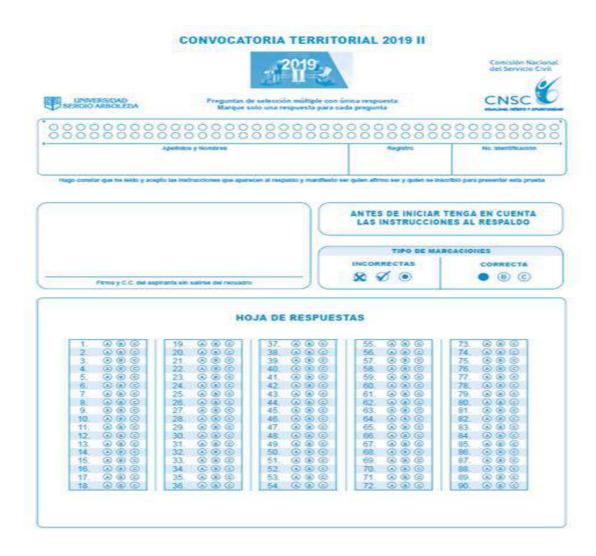
Para diligenciar correctamente la *Hoja de Respuestas* de las *Pruebas Escritas* que se van a aplicar en este proceso de selección, se deben seguir las siguientes recomendaciones:

- Una vez el Jefe de Salón le haya entregado el Cuadernillo de las Pruebas y la Hoja de Respuestas, usted debe verificar que sus nombres y apellidos estén correctamente escritos en la Hoja de Respuestas y que el número de la Hoja de Respuestas sea el mismo número del Cuadernillo de las Pruebas. De no ser así, deberá informarlo inmediatamente al Jefe de Salón.
- Lea cuidadosamente cada pregunta antes de responderla y verifique que el número de la pregunta coincida con el de la *Hoja de Respuestas*.
- Evite maltratar la *Hoja de Respuestas*, hacer tachones o marcas que impidan la correcta lectura electrónica de las respuestas.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*.
- Verifique que la respuesta señalada corresponde a la pregunta resuelta.
- En caso de corrección asegúrese de borrar completamente el óvalo marcado.
- La calificación se realiza mediante lectura electrónica, por lo que debe verificar que el óvalo de la respuesta esté completamente relleno. Aquellas respuestas que no rellenen completamente el óvalo, pueden ser tomadas como desaciertos en la lectura electrónica de las mismas.





La siguiente es la ilustración de la *Hoja de Respuestas* que se va a utilizar para estas *Pruebas Escritas*, con recomendaciones adicionales a las enunciadas anteriormente:





CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II



Preguntas de selección múltiple con única respuesta Marque solo una respuesta para cada pregunta





INSTRUCCIONES HOJA DE RESPUESTAS

Verifique que sus nombres y apellidos estén correctos, si no es así, avísele al jefe de salón antes de comenzar a responder.

ESTIMADO (A) PARTICIPANTE, TENGA EN CUENTA AL LLENAR ESTA HOJA DE RESPUESTAS:

- Marque y escriba sus respuestas únicamente con lápiz de mina negra No.2
- Rellene completamente el círculo que corresponda a su escogencia
- No haga señales ni marcas adicionales. No maltrate ni doble esta hoja
- No marque más de una respuesta por pregunta, porque será anulada
- Verifique que el número de la respuesta coincida con el número de la pregunta
- · Borre total y limpiamente la respuesta que desee cambiar





8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido en el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección para la *Prueba de Competencias Funcionales*, se les calificará la *Prueba de Competencias Comportamentales*. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la norma precitada.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, **NO** por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Se aclara que previo a la calificación de estas pruebas, se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos de dificultad, de discriminación y de consistencia interna, definidos para este proceso de selección.

9. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

9.1. Citación para la presentación de las Pruebas Escritas

El concursante debe consultar la citación a estas pruebas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, Convocatoria Territorial 2019 – II, con su documento de identidad, usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas pruebas por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.

9.2. Ciudades de aplicación de las Pruebas Escritas

Estas pruebas se aplicarán en la ciudad que haya elegido el aspirante al momento de realizar su inscripción en este proceso de selección.

9.3. Duración de las Pruebas Escritas y sesiones

El tiempo de aplicación de estas pruebas es de cuatro horas (4 horas) y se realizará en una sola sesión, el 14 de marzo de 2021, desde las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.





9.4. Documentos de identificación para la presentación de las Pruebas Escritas

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas son la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, la Cédula Digital o el Pasaporte original.

En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquiera de los siguientes formatos:

- Formato blanco preimpreso. Este es el que reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.
- Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación.
- Formato que se tramita por internet en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene incorporado el código de verificación QR.

Se recuerda a los aspirantes que las anteriores contraseñas tienen una vigencia de seis (6) meses, razón por la cual si este documento no se encuentra vigente no se considerará válido para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas.

Si el concursante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos, NO podrá presentar estas pruebas.

9.5. Elementos permitidos para la presentación de las Pruebas Escritas

Los siguientes son los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas:

- Lápiz de mina negra No. 2
- Sacapuntas
- Borrador de lápiz

No se permitirán maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de estas pruebas ningún tipo de aparato electrónico y/o mecánico y/o de comunicación como calculadora, celular, audífonos, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc.

Los aspirantes que porten la Cédula Digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de aplicación de estas pruebas, podrán utilizar excepcionalmente el dispositivo que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella. Una vez el dactiloscopista haya realizado el respectivo proceso, el aspirante debe apagar y guardar dicho dispositivo y bajo ninguna circunstancia podrá volver a utilizarlo en el lugar de aplicación de estas pruebas.



Ninguna persona podrá ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas psicoactivas, ni con armas de cualquier tipo o que presente alguna de las situaciones previstas en el Protocolo de Bioseguridad adjunto a la presente Guía que impidan su ingreso. Durante la aplicación de estas pruebas no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación de estas pruebas. En caso de ser necesario, las personas con discapacidad serán apoyadas por los Auxiliares Logísticos encargados de esta labor.

9.6. Instrucciones para el día de la aplicación de las Pruebas Escritas

El día de la aplicación de estas pruebas, el concursante debe presentarse en el sitio que le fue señalado a las 7:00 A.M. y tener presente la siguiente información:

- 7:00 A.M.: Hora de apertura del sitio de aplicación de las pruebas.
- 7:55 A.M.: Instrucciones generales a los participantes.
- 8:00 A.M.: Hora de inicio de la aplicación simultánea de estas pruebas en todas las ciudades. Después de esta hora sólo se permitirá el ingreso hasta las 8:30 A.M. El concursante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.
- Los aspirantes que lleguen con posterioridad a las 8:30 A.M., no podrán ingresar al sitio de aplicación de estas pruebas y se considerarán como ausentes.
- El aspirante debe atender las instrucciones dadas por el personal responsable de la aplicación de estas pruebas, antes, durante y después de la aplicación de las mismas.
- Verificar el número del *Cuadernillo de las Pruebas* asignado con su correspondiente *Hoja de Respuestas* y su nombre en esta última.
- Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la *Hoja de Respuestas*, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- El aspirante debe verificar que la respuesta señalada corresponde a la pregunta que contesta.
- No se debe rayar, ni destruir, ni doblar, ni extraer el *Cuadernillo de las Pruebas* ni la *Hoja de Respuestas*.
- Terminadas las pruebas, el aspirante debe entregar al *Jefe de Salón* el correspondientes Cuadernillo y la Hoja de Respuesta.

9.7. Causales de anulación de las Pruebas Escritas

El fraude o intento de fraude o cualquier situación irregular, acarreará la anulación de estas pruebas, por consiguiente, el concursante deberá firmar la correspondiente *Acta de Anulación* y será retirado del proceso de selección con la respectiva información a las autoridades, para que se tomen las medidas legales pertinentes. Si el aspirante se niega a firmar el *Acta de Anulación*, el *Coordinador del Sitio* convocará a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos la firmen.





Se entiende como fraude o intento de fraude:

- Sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas (Cuadernillo de las Pruebas y/u Hoja de Respuestas) ocurridas antes, durante y/o después de la aplicación de las mismas o encontradas durante la lectura de las Hojas de Respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Transcripción o intento de transcripción de contenidos de las pruebas, en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las mismas, ocurridas antes, durante y/o después de dicha aplicación o encontradas durante la lectura de las Hojas de Respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Comunicación o intento de comunicación no autorizada por algún medio en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación o intento de suplantación para la presentación de las pruebas.
- Aportar documentos falsos o adulterados para la presentación de las pruebas.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.

Son otras causales de anulación de estas pruebas, las siguientes:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a estas pruebas.
- Uso o intento de uso de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación en cualquier lugar del sitio de la aplicación de las pruebas.
- Portar dentro del sitio de aplicación de las pruebas armas, libros, hojas, anotaciones, cuadernos, periódicos, leyes, revistas o cualquier otro documento diferente a los documentos de identificación permitidos para la presentación de las mismas.
- Retirarse del salón sin que se le hayan tomado sus huellas dactilares y/o sin firmar los formatos correspondientes.
- Incumplir en cualquier momento el Protocolo de Bioseguridad establecido para la aplicación de estas pruebas.
- Estar comprometido en hechos que vayan en contra del buen funcionamiento de la aplicación de las pruebas.
- Transgredir cualquier otra disposición contenida en los Acuerdos de este proceso de selección y su Anexo para esta etapa.

En cualquiera de estos casos, el *Jefe de Salón* podrá determinar la anulación de las pruebas, procederá a retirar el material de la aplicación de las mismas y diligenciar el formato respectivo, que también debe ser firmado por el concursante. Si el aspirante se niega a firmar el formato, el *Jefe de Salón* deberá informar al *Coordinador del Sitio* y convocar a dos (2) testigos (personal de la aplicación de las pruebas y/o aspirantes) para que ellos lo firmen.



De ocurrir cualquiera de las causales de anulación de estas pruebas, el *Coordinador del Sitio* debe informar de manera inmediata al delegado de la Universidad y a la CNSC.

Otras recomendaciones importantes:

- Nadie podrá salir del salón sin autorización del Jefe de Salón. Para acudir al servicio de baño, sólo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien debe dejar el material en el pupitre, bajo la vigilancia del Jefe de Salón y por ningún motivo podrá hacer uso del celular, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación. Habrá personal encargado de acompañarlo y vigilar que no se produzca ningún tipo de fraude.
- Una vez finalizadas las pruebas, los aspirantes no se podrán retirar del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (*Hoja de Respuestas*, *Asistencia e Identificación*, *Acta de Sesión*) y registrado su huella dactilar.
- Ningún aspirante podrá salir del sitio de aplicación de estas pruebas antes de haber finalizado la presentación de las mismas, ya que si se retira no es permitido el reingreso.
- La inasistencia a la aplicación de las pruebas se entiende como la finalización del proceso de selección del aspirante.

9.8. Aspirantes en situación de discapacidad

A todos los aspirantes que en la inscripción en este proceso de selección indicaron tener alguna discapacidad, la Universidad los contactará por correo electrónico u otro medio, para verificar su situación, con el fin de disponer el personal y los otros requerimientos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante el proceso de presentación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de *discapacidad motora*, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos que los ayudarán a desplazarse y ubicarse en los espacios dispuestos para la aplicación de estas pruebas.

Para los aspirantes con una condición de **discapacidad visual**, la Universidad cuenta con acompañantes que durante todas las pruebas harán las veces de lectores y se ubicarán en un salón especial.

Para los aspirantes con una condición de *discapacidad auditiva*, la Universidad cuenta con Auxiliares Logísticos y minimizará las dificultades comunicativas con avisos y señalización en los diferentes espacios. Si utiliza algún dispositivo para poder escuchar o dispositivos electro-ópticos, no serán permitidos al ingreso al salón de la aplicación de estas pruebas.

9.9. Aplicación del Protocolo de Bioseguridad

Durante toda la jornada de aplicación de estas pruebas, los aspirantes deberán acatar las medidas previstas en el correspondiente Protocolo de Bioseguridad, adjunto a la presente Guía, el cual también se encentra publicado en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii.





Al respecto, se resaltan las siguientes medidas:

- Los aspirantes son responsables de su autocuidado y del cumplimiento de los protocolos exigidos para la aplicación de estas pruebas, así como de las recomendaciones entregadas por el operador durante esta etapa del proceso de selección.
- Los aspirantes deben usar adecuada y permanentemente el tapabocas, cubriendo boca y nariz, y sin retirárselo por ninguna razón. Además, se debe evitar el contacto de las manos con la cara durante la permanencia en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben evitar el saludo de manos con cualquier otra persona presente en el sitio de aplicación de estas pruebas.
- Los aspirantes deben salir del salón y del sitio de aplicación de manera inmediata al finalizar las pruebas.
- Los aspirantes deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde aplicar la prueba y, al culminar la misma, salir de manera inmediata del sitio de aplicación.
- Los aspirantes deben dirigirse a su EPS o entidad de salud, cuando presenten síntomas de gripa, tos seca, fiebre mayor o igual a 38 °C, dificultad respiratoria y/u otra condición relacionada con el contagio con COVID-19, evitando presentar estas pruebas escritas y/o acceder al material de las mismas.

Estas mismas medidas aplican para todo el personal relacionado con la aplicación de estas pruebas.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes <u>únicamente a través del SIMO</u>, <u>frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)</u>, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

<u>En la respectiva reclamación</u>, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),





con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar en SIMO su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado. Esta complementación la debe realizar editando la reclamación inicialmente presentada. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva reclamación.

En atención a que las pruebas aplicadas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.





RESOLUCIÓN 1258 DE 2019

(25 de julio de 2019)

"Por la cual se establace el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nivel profesional del Despacho del Gobernador y de planta global del sector central de la administración pública departamental*

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Actualización tributaria.
- 2. Finanzas públicas territoriales.
- 3. Sistema de información financiero territorial.

VI. COMPETENCIAS

- Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.
- Las competencias funcionales son las establecidas para el proceso de Gestión de los Ingresos, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

- 1. Titulo profesional en:
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC): Contaduria Pública: Contaduria Pública; Contaduria
- Núcleo básico de conocimiento (NBC): Administración: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera, Finanzas.
- Núcleo básico de conocimiento (NBC): Economía: Economía.
- Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería Administrativa y afines: Ingeniería
- Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
 Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

VIII. ALTERNATIVA

Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.

11 Profesional Universitario 219 - 02

	I. IDENTIFICACION
NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
N° DE EMPLEOS:	ONCE (11)
DEPENDENCIA:	SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE
EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO:	SUBDIRECTOR





Secretaria de la Fusción Pública, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383



RESOLUCIÓN 1258 DE 2019

(25 de julio de 2019)

"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nível profesional del Despecho del Gobernador y de planta giobal del sector central de la administración pública departamental"

II. ÁREA Y PROCESO

Subdirección de Atención al Contribuyente - Dirección de Rentas y Gestión Tributaria - Secretaria de Hacienda.

Proceso de Gestión de los Ingresos.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Brindar atención a los contribuyentes y elaborar los informes relacionados con el área de desempeño conforme a los procedimientos y directrices institucionales.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Gestión de los Ingresos

- Brindar apoyo al contribuyente en temas tributarios, conforme la normatividad vigente y los procedimientos institucionales.
- Împlementar las estrategias para promover el pago oportuno de los tributos, conforme a los procedimientos institucionales.
- Realizar la liquidación y facturación de los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.
- Proyectar los informes de los deudores e incumplimientos con el pago de tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento
- Efectuar las correcciones a imputaciones de pago, conforme al estatuto de rentas del departamento.
- Realizar análisis y proyección de correcciones en la imputación de pago de los diferentes tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.
- Efectuar las liquidaciones y facturación de todos los tributos, conforme al estatuto de rentas del departamento.
- Preparar actos administrativos, respuestas a las PQRS y solicitudes en general de la dependencia.

V: CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Actualización tributaria.
- 2. Finanzas públicas territoriales.
- Sistema de información financiero territorial.

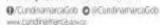
VI. COMPETENCIAS

- Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.
- Las competencias funcionales son las establecidas para el proceso de Gestión de los ingresos, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.





Secretaria de la Función Pública, Sede Administrativa. Calle 26: 51-53. Torre Central Piso 2. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383.





RESOLUCIÓN 1258 DE 2019

(25 de julio de 2019)

"Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos públicos del nivel profesional del Despacho del Gobernador y de planta global del sector central de la administración pública departamental*

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

- 1. Titulo profesional en:
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC); Administración: Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera, Finanzas,
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC): Economía: Economía,
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ciencia Política, Relaciones Internacionales: Relaciones Internacionales, Comercio Internacional.
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC): Ingeniería de sistemas, telemática y Afines: Ingenieria de Sistemas, Ingenieria de Sistemas y Computación.
 - Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y afines: Derecho, Derecho y Ciencias Politicas, Jurisprudencia, Jurisprudencia - Derecho.
- Núcleo básico de conocimiento (NBC): Publicidad y Afines: Publicidad.
- 2. Tarjeta o matricula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- 3. Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

VIII. ALTERNATIVA

Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.

SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

1 Profesional Universitario 219 - 04

I. IDENTIFICACIÓN		
NIVEL:	PROFESIONAL	
DENOMINACIÓN:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
CÓDIGO:	219	
GRADO:	04	
N° DE EMPLEOS:	UNO (1)	
DEPENDENCIA:	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	
EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO: SUBDIRECTOR		

II. ÁREA Y PROCESO

Subdirección de Fiscalización - Dirección de Rentas y Gestión Tributaria - Secretaria de

Proceso de Gestión de los Ingresos.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL









Secretaria de la Función Pública, Sede Administrativa. Calle 26-51-53. Tone Central Post 2. Código Postal: 111321 Bogota, D.C. Tel. 749 1382 - 749 1383

www.cundinimarca.govca

Asunto: Citación a Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales y consulta de la Guía de Orientación al Aspirante y Protocolo de Bioseguridad Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-03-05

* * *

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que a partir del 5 de marzo de 2021, pueden ingresar a la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021.

Aspirante: Cielo Daly Garcia Gomez No. OPEC: 108548 No. Documento: 35526560 Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: CUNDINAMARCA
Lugar de presentación de la prueba: UNIAGUSTINIANA

Dirección: AV CARRERA 86 No. 11B 95

Bloque: Buitrago Salón: 306

Fecha y Hora: 2021-03-14 07:30

La aplicación de las pruebas en mención se realiza conforme lo previsto en el Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

¡Recuerde!

Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación para la aplicación de pruebas escritas en el siguiente link https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii, documento que le permitirá conocer de manera detallada las

recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en este Proceso de Selección, pudiendo adicionalmente consultar el protocolo de bioseguridad que se aplicará en dicha jornada, dentro de la misma dirección electrónica.

* * :

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Asunto: Citación Acceso a Pruebas y Complemento a las Reclamaciones-Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 II.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-06-25

* * *

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria Territorial 2019 II, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones que se realizó desde el día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021, solicitaron el acceso al material de las pruebas Funcionales y Comportamentales, que pueden consultar a partir del **25 de junio de 2021** en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña.

De lo anteriormente expuesto, se procede a remitirle la citación de acceso a Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que se realizará el día **4 de julio de 2021.**

Aspirante: Cielo Daly Garcia Gomez

No. OPEC: 108548

No. Documento: 35526560

Ciudad: BOGOTÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Lugar de presentación de la prueba: FUNDACION UNIVERSITARIA AGRARIA DE

COLOMBIA UNIAGRARIA Dirección: CALLE 170 # 54 A 10

Bloque: F Salón: F206

Fecha y Hora: 2021-07-04 07:30

Se recomienda llegar al sitio con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora de inicio (8:00 am). Es obligatorio el documento de identidad para ingresar al sitio y acceder al material de pruebas.

Finalmente se precisa que el aspirante tiene la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, es decir desde las 00:00 horas del día 6 y hasta las 23:59 del día 7 de julio de 2021 y serán recibidas UNICAMENTE a través del aplicativo SIMO. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que

se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada.

¡Nota Importante!

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante - Acceso a Pruebas publicada en la página web de la CNSC, en el siguiente link https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Señores COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL Bogotá D.C.

ASUNTO. – Recurso contra resultado pruebas Funcionales y Comportamentales Convocatoria Territorial 2019 II Convocatoria 1333 -1354 OPEC No. 108548

CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ, identificada con CC No 35'526.560 expedida en Facatativá Cundinamarca, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito presentar reclamación contra el resultado de la prueba funcional y comportamental notificada al suscrito el pasado 17 de junio de 2021 y de conformidad con el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria; sustentan la reclamación los siguientes:

HECHOS

Primero.- Me presenté a la "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II Para la entidad Gobernación de Cundinamarca, para proveer de manera definitiva ocho (08) vacantes para el cargo: "Profesional Grado 2 Código 219 Número OPEC 108548, dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC

Segundo.- Para realizar el concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató y delegó a la Universidad Sergio Arboleada, para adelantar la convocatoria "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II a la entidad Gobernación de Cundinamarca.

Tercero.- Efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis Experiencia Laboral y formación y fui admitido.

Cuarto.- Fui convocado(a) a prueba funcional y comportamental y presenté la prueba de competencias comportamentales y funcionales, que no aprobé no por falta de conocimiento y experiencia y de la cual tengo los siguientes reparos:

- Las pruebas comportamentales que se aplicaron fueron iguales para los tres niveles de cargos a proveer, es decir, asistenciales, técnico y profesional vulnerando lo contemplado en el Decreto Ley 785 de 2005.
- Las preguntas fueron diseñadas ambiguamente y con selección múltiple en la que cada respuesta podría ser la acertada.
- ➤ En los cuestionarios aplicados, en manera alguna se vio reflejado el manual de funciones de los cargos ofertados, documentos estos, (Manuales de Funciones) en los cuales debió versar la prueba, en el entendido de que la Gobernación de Cundinamarca, allegó a través de la Secretaría de la Función Pública tales documentos.
- ➤ En los cargos donde existen temas puntuales de derecho tributario, no se toca el tema en manera alguna y menos aun aplicando manual de funciones, documento base para aplicar una prueba funcional.
- Para medir la capacidad de conocimientos y otras habilidades del aspirante es claro que las pruebas debieron ser construidas con base en el manual de funciones de cada cargo a proveer, pues de lo contrario es imposible medir la idoneidad de los aspirantes
- No se puede hablar de aplicar conocimientos cuando, se habla de principios que si bien son rectores de un servidor público, no son la especialidad del cargo a proveer.
- Los ejes temáticos no se relacionaron con las funciones propias del cargo a proveer.
- Se presentaron juicios situacionales que no fueron propios del cargo al cual me presente.

Quinto.- En la Aplicación de dicha prueba, se vulneraron derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al derecho a ejercer cargos públicos, por cuanto la prueba comportamental y funcional que se me aplicó en manera alguna se diseñó para medir realmente mis capacidades y habilidades en el desempeño laboral.

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, SOLICITO SE ATIENDA MI RECLAMACIÓN en la que se disponga la revisión de mi prueba de manera presencial con el suscrito(a) para el cargo ofertado de Profesional Universitario

Grado 2 Código 219 Número OPEC 108548 "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II CONVOCATORIA 1333- 1355, dado que tengo serias dudas sobre la calificación de la misma y quisiera explicación sobre los criterios utilizados para las respuestas donde cualquiera podría ser, como lo manifesté anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 785 de 2005 artículo 25 y las normas que rigen esta convocatoria, adicionalmente al derecho que me da la carta política para acceder a cargos públicos por meritocracia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 66B No. 57C-22 Cundinamarca, Celular 3143228560 email cielodaly@gmail.com.

Cordialmente,

CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ

CC No. 35.526.560

Señores COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL Bogotá D.C.

ASUNTO. – Reclamación pruebas Funcionales y Comportamentales Convocatoria Territorial 2019 II Convocatoria 1333 -1354 OPEC No 108548

CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ, identificada con CC No 35´526.560, por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, me permito presentar reclamación contra el resultado de la prueba funcional y comportamental notificada al suscrito el pasado 17 de junio de 2021 y la cual fue objeto de revisión el pasado 04 de julio de 2021; sustentan la reclamación los siguientes:

HECHOS

Primero.- Teniendo en cuenta, que la Convocatoria Territorial 2019 II 1333 -1354, se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante, así las cosas y efectuada a rigor la revisión de la prueba aplicada a la suscrita, el pasado 17 de junio de 2021, ésta presenta los siguientes yerros y es totalmente nula, así:

- 1. Las pruebas comportamentales y funcionales carecieron de idoneidad, debido a que con ellos se intentó medir competencias funcionales y no potencialidades y conocimientos de los aspirantes legalmente inscritos.
- 2. Los cargos objeto de OFERTA PUBLICA en la Convocatoria Territorial 2019 Il Convocatoria 1333 -1354, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, claramente estaban sustentados en manuales de funciones que fueron allegados previamente a dicha entidad, para que sobre ellos la Universidad Sergio Arboleda responsable de construir y aplicar las pruebas, las diseñara y aplicara, lo cual no se evidenció en el marco del debido proceso ya que las preguntas aplicadas al cargo OPEC 108548 para el cual participe, no tenían nada que ver con dicho manual de funciones, que se ofertó.

- 3. El examen presentó irregularidades relacionadas como: i) erróneas instrucciones sobre el uso de los celulares y otros aparatos electrónicos; ii) falta de conocimiento público de algunas preguntas por el oferente; iii) falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores de salón.
- 4. El pasado 04 de julio de 2021, al procederse a la revisión de las hojas de preguntas y respuestas de la prueba, no se permitió el tiempo suficientes para copiarlas, cuando se había solicitado que se expidieron copias de estas; no se permitió que para el trámite rápido de la operación se pudieran tomar capturas de pantalla con el celular adicionalmente a que el tiempo que dieron, no solo no fue suficiente, sino que debía ser igual al ejecutado el día en que se aplicaron dichas pruebas, lo cual claramente afecta mi derecho al debido proceso y a la defensa.
- 5. En la información que se encontraba contemplada en la guía de orientación de las pruebas escritas (numeral 4 tabla 1), claramente se informó a los aspirantes inscritos que estas (Pruebas funcionales y comportamentales) tendrían un total de 90 preguntas y solo fueron aplicadas 73, lo cual desde ya rompe el principio fundamental al debido proceso.
- 6. Igualmente en la revisión de la prueba aplicada a la suscrita, en respuestas a las preguntas No 37,50 Y 68, aparece la palabra IMPUTADA, a lo cual pregunté y me informaron que estas se darían como válidas ya que cualquier respuesta podría estar bien contestada, lo cual es totalmente absurdo, pues ello denota que quienes aplicaron las pruebas tampoco sabían cuáles eran las respuestas.
- 7. Si las preguntas eran de una solo repuesta, tal como se estableció en la cartilla de orientación a la práctica de pruebas, por qué se construyeron preguntas con opción múltiple? (Pregunta 57)
- 8. Se desconoce por completo que criterio adoptaron para evaluar a los participantes, pues las pruebas fueron bastante subjetivas.
- No existió cadena de custodia para el manejo de las pruebas, no existieron bolsas de seguridad y trasporte especial para la documentación (pruebas practicadas).

Segundo.- Para realizar el concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil contrató y delegó a la Universidad Sergio Arboleada, para adelantar la convocatoria "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II 1333 -1354 a la entidad Gobernación de Cundinamarca, se debió fundar en los manuales de funciones lo cual acá no sucedió ya que las preguntas efectuadas a la suscrito en la OPEC No 108548, nada tuvieron que ver con este, fueron preguntas como:

Teniendo en cuenta la siguiente situación por favor responda las preguntas 6 a la 10.

Una entidad Territorial quiere implementar estrategias de cuidado con el medio ambiente que involucre a todos sus funcionarios. Para esto, un profesional.., talleres en los que se enseñe a reciclar y reducir materiales. Los talleres se aprueban y quedan a su cargo. Dada la cantidad de personal en la entidad, el servidor debe atender varias situaciones antes de iniciar esta actividad.

- 6. Es importante que los talleres participe la mayoría de los funcionarios, por lo tanto, el profesional requiere decidir en cual semana del mes se realizaran; primera, segunda o tercera; dado que en cada semana solo puede realizarse un evento. Una de esas semanas tiene programado un evento de participación ciudadana y el jefe de la entidad decidió que las vacaciones se hagan en los primeros ocho (8) días del mes. Además, el evento de participación ciudadana requiere las 2 primeras semanas para su planeación. Entonces, el profesional.
- A. Propone se realice la primera semana.
- B. Sugiere que se haga en la segunda semana.
- C. Plantea que se efectué en la tercera semana.
- 8. En la entidad las hojas de papel utilizadas son divididas en tres (3) grupos: usados por una cara, usados por ambas caras, y manchadas. Cada grupo se almacena en un lugar diferente: el sótano, la bodega y el archivo. En el archivo y el sótano es inadecuado guardar papel manchado; así mismo en el sótano todas las hojas carecen de caras disponibles. Dado que para un taller se necesita papel usado solamente por una cara, entonces funcionario a cargo debe:
- A. Busca el material que se encuentre en el archivo.
- B. Utiliza material que está en la bodega.
- C. Recoger el material que está ubicado en el sótano.
- 9. El profesional requiere decidir el horario para cuatro ejercicios prácticos de reutilización (E, F, G y H). Los horarios disponibles son 8:00 a.m., 9:00 am, 10:00 am y 11:00 am. Los talleres E y F deben tener horarios pares. Además, los talleres F y G están separados por tres (3) horas. Para el horario de las 9:00 am, el funcionario debe:
- A. Elegir opción F.
- B. Seleccionar el grupo G

Tercero.- Las conductas señaladas anteriormente, son claras causales de nulidad, que en manera alguna respetan el debido proceso y derecho de defensa del sistema de carrera como principio constitucional, pues este es, un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Cuarto.- La provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad y en este caso el subjetivismo de las pruebas no permite tal satisfacción.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito rediseñar las pruebas del proceso de selección, repetirlas cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo sus reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de entrevistas de la

Convocatoria "CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II 1333- 1355 a la entidad Gobernación de Cundinamarca...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me apoyo en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 785 de 2005 artículo 25 y las normas que rigen esta convocatoria, adicionalmente al derecho que me da la carta política para acceder a cargos públicos por meritocracia.

PRUEBAS

Como prueba me permito allegar el Manual de funciones correspondiente a la OPEC No. 108548

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 66B No. 57C-22, Celular 314-3228560, email cielodaly@gmail.com.

Cordialmente,

CIELO DALY GARCÍA GÓMEZ

CC No 35.526.560





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-

3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00

y 25307-3333-001-2021-00256-00)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y

OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC-

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por quienes a continuación se relacionan como accionantes, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la que se vinculó oficiosamente al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Los accionantes son:

Cuadro 1.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	No. Expediente
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	25307-3333-001-2021-00206-00
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	25307-3333-001-2021-00207-00
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	25307-3333-001-2021-00208-00
4	OLGA RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00209-00
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	25307-3333-001-2021-00210-00
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	25307-3333-001-2021-00211-00
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	25307-3333-001-2021-00212-00
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	25307-3333-001-2021-00213-00
9	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	25307-3333-001-2021-00214-00
10	JOHASINO DONCEL ORTIZ	25307-3333-001-2021-00215-00
11	FELICIANO GODOY BONILLA	25307-3333-001-2021-00216-00
12	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	25307-3333-001-2021-00217-00
13	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	25307-3333-001-2021-00218-00
14	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	25307-3333-001-2021-00219-00
15	MARCELA DIAZ MUR	25307-3333-001-2021-00220-00
16	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	25307-3333-001-2021-00221-00
17	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	25307-3333-001-2021-00222-00
18	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	25307-3333-001-2021-00223-00
19	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA	25307-3333-001-2021-00224-00
20	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	25307-3333-001-2021-00225-00
21	GERMAN REYES PATIÑO	25307-3333-001-2021-00226-00
22	HANER ULISES ORTIZ BOTERO	25307-3333-001-2021-00227-00
23	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES	25307-3333-001-2021-00228-00
24	DORIS BARBOSA CRUZ	25307-3333-001-2021-00229-00
25	XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS	25307-3333-001-2021-00230-00
26	ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI	25307-3333-001-2021-00231-00
27	MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	25307-3333-001-2021-00232-00
28	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	25307-3333-001-2021-00233-00
29	ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA	25307-3333-001-2021-00234-00
30	MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO	25307-3333-001-2021-00235-00
31	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	25307-3333-001-2021-00236-00
32	JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ	25307-3333-001-2021-00237-00
33	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	25307-3333-001-2021-00238-00
34	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	25307-3333-001-2021-00239-00
35	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN	25307-3333-001-2021-00240-00
36	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	25307-3333-001-2021-00241-00
37	CINDY STEPHANI ARIAS ÁVILA	25307-3333-001-2021-00242-00
38	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	25307-3333-001-2021-00243-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

39	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	25307-3333-001-2021-00244-00
40	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	25307-3333-001-2021-00245-00
41	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	25307-3333-001-2021-00246-00
42	YADIRA GARCÍA SALAZAR	25307-3333-001-2021-00247-00
43	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	25307-3333-001-2021-00248-00
44	ANA SOFIA GORDO ARIAS	25307-3333-001-2021-00249-00
45	DOLY BETSABE TARQUINO SÁNCHEZ	25307-3333-001-2021-00250-00
46	FERNEY CARVAJAL CALDERÓN	25307-3333-001-2021-00251-00
47	LUISA FERNANDA ARGUELLO	25307-3333-001-2021-00252-00
	CALDERÓN	
48	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	25307-3333-001-2021-00256-00

I. ANTECEDENTES

Hechos:

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendia de la siguiente manera, de conformidad con lo narrado por los accionantes¹:

- **1.1.** Cuentan que mediante el Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-convocó el proceso de selección para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la ALCALDÍA DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, mediante la convocatoria No. 1352 de 2019 Territorial 2019 II.
- **1.2.** Señalan que el mencionado convenio fue modificado por el Acuerdo No. CNSC20191000008776 de 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1, 8 y 31, en los siguientes términos:
 - «(...) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificara como "Convocatoria No. 1352 de 2019 Territorial 2019 II".

¹ («002EscritoTutelayAnexos»)

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (...)».

- **1.3.** Aluden que se inscribieron como participantes en la citada convocatoria, para los cargos que se relacionarán al final del presente acápite, (Ver cuadro 2).
- **1.4.** Agregan que el anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008686 de 3 de septiembre de 2019 refiere, en el acápite de citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, inciso segundo, numeral tercero, lo siguiente:
 - «(...) <u>Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación</u> <u>para la presentación de estas pruebas</u>, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)»
- **1.4.** Puntualizan que en el numeral 4 del acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas de la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas, se contemplaron los siguientes parámetros:

4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1

CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO										
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO						
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00						
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica						

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL										
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO						
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00						
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica						

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

- **1.5.** Aducen que, en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, que para todos los empleos que se ofertaron sumaban 90 preguntas por cada OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC), de las cuales 60 correspondían a competencias funcionales (general y especifica) y 30 a competencias comportamentales.
- **1.6.** Enuncian que, habiendo presentado las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obtuvieron los puntajes que se relacionan al final de este acápite, sin obtener los necesarios para aprobar y poder continuar en el proceso de selección (Ver cuadro 2).
- **1.7.** Aducen que, en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra al final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron reclamación en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:
 - «(...) II. CONSIDERACIONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:
 - 1. EN CUANTO AL NÚMERO DE PREGUNTAS: (...) vulnero las reglas establecidas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró aproximadamente de 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, 18 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder alrededor de 18 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

(..) <u>III. SOLICITUDES FORMALES:</u> En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida solicito:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).

TERCERO: En el evento que no se acceda a realizar nuevamente la prueba de competencias funcionales (conocimientos) con la finalidad de poder culminar en debida forma la presente reclamación administrativa, solicito muy respetuosamente se señale fecha y hora para el acceso a las pruebas presentadas obviamente contando con el material utilizado en la prueba (cuadernillo), en procura de realizar una adecuada revisión de la prueba, no sobra mencionar que se seguirá el protocolo establecido para ello, en caso de que no se permita la reproducción del material entre otros. (...)»

1.8. Expresan que en las fechas que se incluyen en el cuadro que se encuentra a final de este acápite (ver cuadro 2), radicaron complementación a la reclamación interpuesta, en la que señalaron como consideraciones o motivos de inconformidad:

«(...) NUEVOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (...)

- 1. INDEBIDA APLICACIÓN EN LA PONDERACIÓN DEL PUNTAJE APROBATORIO A LA LUZ DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN N° 1352 DE 2019 TERRITORIAL 2019-II.
- (...) Se evidencia con total claridad que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, suman 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, <u>Sin embargo</u>, solamente se realizaron de 72 preguntas, que componían tanto las pruebas de competencias funcionales, como las comportamentales, es decir, <u>se dejaron de realizar alrededor de 18 preguntas</u>, que de realizarlas muy segúndate la ponderación para el puntaje aprobatorio hubiera variado.

La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas"

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

Consecuente con lo anterior es necesario reiterar, que la CNCS-Universidad Sergio Arboleda, contrariaron las reglas de la convocatoria, dando paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II. (..)

(..)3. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN EN ALGUNAS DE LAS PARA**EVALUAR COMPETENCIAS** PREGUNTAS, LASFUNCIONALES AL TENOR DE CONVOCATORIA PÚBLICA PROCESO DE SELECCIÓN Nº 1352 DE 2019 - TERRITORIAL 2019-<u>II: (...)</u> de conformidad a las reglas de la convocatoria, todas la preguntas en rigor debían contener un enunciado con 3 opciones de respuesta, frente a la cual tan solo una respuesta era verdadera, sin embargo, en la revisión efectuada al cuadernillo pude observar que muchas de la preguntas contienen enunciados con múltiples respuestas, lo cual de forma inexorable generó confusión y dudas en el suscrito como aspirante, estructurándose una flagrante vulneración al principio de confianza legítima, toda vez que el suscrito como concursante fue sorprendido al cambiasen o modificarse la forma y términos en los cuales fueron formulados muchas de las preguntas.

Así mismo, este hecho atenta gravemente contra el derecho fundamental al debido proceso y al principio de coherencia administrativa, dado que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, están desconociendo sus propios lineamientos.

III. SOLICITUDES FORMALES: En orden a lo expuesto de la forma más respetuosa y comedida me permito solicitar:

PRIMERO: Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, <u>solicito la suspensión del presente proceso de selección</u>, con la finalidad que la Comisión Nacional Del Servicio Civil - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregulares anotadas en este escrito.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades señaladas en este escrito, previa corrección de las mismas, solicito se señale nueva fecha y hora para efectos de la realización de la prueba escrita de competencias funcionales (conocimientos).(...)

1.9. Cuentan que, solicitaron al Personero Municipal de Ricaurte el acompañamiento e intervención como Ministerio Público y defensor de los intereses de la comunidad Ricaurteña, para que fuera revisada la reclamación

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

administrativa de la convocatoria proceso de selección No. 1352 de 2019territorial 2019-II.

1.10. Exponen que, en virtud de sus solicitudes de intervención, el Personero Municipal de Ricaurte, mediante los Oficios P.M.R. 078 de 2021 y 079 de 2021, solicitó al Procurador Provincial de Girardot (Cundinamarca), y a la Procuradora General de la Nación, lo siguiente:

«(...) 1°: Atendiendo el principio de eficacia el cual dispone: "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa", SOLICITO SE DÉ INICIO A ACCIÓN PREVENTIVA, ENCAMINADA A EVITAR LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES Y PRINCIPIOS COMO: i)el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público. Solicito por lo anterior a su distinguido despacho, revisar minuciosamente las reglas contempladas en la convocatoria N° 1352 de 2019 - territorial 2019 -II, previo cotejo de las preguntas realizadas, y de evidenciarse el desconocimiento de las reglas de la convocatoria se establezca un plan de acción, en el marco de las competencias y alcance dentro de la acción preventiva y se procure por que se acojan las solicitudes que se adjuntan con este escrito, por parte de concursantes, en cuanto a procurar la corrección de irregularidades en la prueba de competencias funcionales (conocimientos), enmendando las mismas con total apego a las reglas de la convocatoria Nº 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, y de ser necesario se valore por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA suspender el proceso de selección con la finalidad de adelantar actuaciones administrativas para repetir nuevamente la prueba de conocimientos, tal y como sucedió con la convocatoria pública PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, realizada por la Rama Judicial, la cual en observancia al principio de eficacia ordeno nuevamente la realización de las pruebas para proveer los empleos de jueces y magistrados».

« (...) <u>NUESTRA CONCLUSIÓN</u>: En orden a lo expuesto, de continuarse con proceso de selección que nos ocupa y de verificarse que el número de preguntas para ponderar el 65% aprobatorio fueron menores a las establecidas en la convocatoria esto es, 90 preguntas y de expedirse lista de elegibles, se establece el escenario perfecto para demandar en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo que llegare a conformar lista de elegibles, dada su expedición irregular, aparejando dicha circunstancia posible vulneración a derechos fundamentales y principios como: i) el debido proceso ii) acceso e ingreso a empleos de carrera por mérito iii) estabilidad

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

laboral iv) principios como la confianza legítima, el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencias de Unificación las cuales poseen e estos erga omnes v) derechos laborales vi) vulneración al patrimonio público, tornándose la acción preventiva como el mecanismo oportuno y eficaz para evitar hechos contarios a la normatividad vigente. (...)»

1.10. Indican que con los oficios radicados bajo los números que se incluyen en el cuadro graficado al final del presente acápite (ver cuadro 2), el señor ALEJANDRO UMAÑA, en su calidad de COORDINADOR GENERAL de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019–II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, negó las solicitudes presentadas por los aspirantes en reclamación, emitiendo los argumentos necesarios y puntuales para cada uno de ellos.

1.11. Agregan que, la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su ETAPA FINAL, pues se está surtiendo la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 10 de agosto de 2021 y, que, una vez se resuelvan las reclamaciones y se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles.

1.12. Exponen que, por este motivo acudieron al Juez Constitucional de tutela.

Los datos que se señaló se incluirían al final del acápite son:

Cuadro 2.

	ACCIONANTE	No. Expediente	CARGO	NIVEL	CÓDIGO	G	PUNTAJE	Fecha RECLAMACIÓN	Fecha COMPLEMENTACIÓN	Oficio Respuesta a RECLAMACIÓN
1	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA	2021-00206	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Р	219	1	46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II- 007 del 30- Julio-2021
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	2021-00207	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Р	219	1	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET-II- 210 del 30- Julio-2021
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	2021-00208	AUXILIAR ADTIVO	A	507	2	55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2416 de 30- julio-2021
4	OLGA RODRÍGUEZ	2021-00209	AUXILIAR ADTIVO	Р	2019	1	53.06	22-junio-2021	7-julio-2021	Oficio RECPET2- 2362 de 30- Julio-2021-
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	2021-00210	AUXILIAR ADTIVO	A	407	2	36.17	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2438 de 30- Julio-2021-
6	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	2021-00211	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	70.83/ 50.00	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 2134 de 30- julio-2021
7	HÉCTOR MATTA PORTELA	2021-00212	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	407	7	53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 1936 de 30- julio-2021
8	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	2021-00213	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	P	219	1	46.94	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2- 1150 de 30- julio-2021

LIGIA MARTÍNEZ FSCOBAR	2021-00214	AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	5				RECPET2- 3239 de 30-
LOCODI III		71DWIII VISTIMATII V O	A			61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
IOHASINO DONCEI		ATIVITIAD							RECPET2-
2	2021-00215			407	2				2776 de 30-
OKTIZ		ADMINISTRATIVO	A			59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
EELICIANO CODOV		ATIVITIAD							RECPET2-
	2021-00216			407	2				1311 de 30-
DONIELA		ADMINISTRATIVO	A			48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
MAVDA EEDNIANDA		AUXILIAR DE							RECPET2-817
	2021-00217	SERVICIOS		470	2				de 30-julio-
LEAL WORLLO		GENERALES	A			31.91	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
CALLY WIANIEV ACEDO		ATIVITIAD							RECPET2-
	2021-00218			407	4				2358 de 30-
TIERNANDEZ		ADMINISTRATIVO	A			48.94	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
CTEDLIANINI									Oficio
	2021 00210	PROFESIONAL		210	_				RECPET2-
	2021-00219	UNIVERSITARIO		219	3				2868 de 30-
JIMENEZ			A			53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
		ATIVILLAD							RECPET2-
MARCELA DIAZ MUR	2021-00220			407	2				3383 de 30-
		ADMINISTRATIVO	A			57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
									Oficio
GERMÁN ANDRÉS	2021 00221	PROFESIONAL		210	2				RECPET2-
CANDIA COTAMO	2021-00221	UNIVERSITARIO		219					2756 de 30-
			Р			53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
									RECPET-II-
MÉLIDA GARZÓN	2021 00222	COMISARIO DE		202					0010 de 30-
RICARDO	2021-00222	FAMILIA		202	3				Julio-
			Р			76.60	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
CLEIBER RODRIGO	2021 00222	PROFESIONAL		210	1				Oficio
GARCÍA ORTIZ	2021-00223	UNIVERSITARIO	P	219	1	51.19	22-junio-2021	7-julio-2021	RECPET2-
	ESCOBAR JOHASINO DONCEL ORTIZ FELICIANO GODOY BONILLA MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ MARCELA DIAZ MUR GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO MÉLIDA GARZÓN RICARDO	ESCOBAR JOHASINO DONCEL ORTIZ FELICIANO GODOY BONILLA MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ MARCELA DIAZ MUR GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO MÉLIDA GARZÓN RICARDO CLEIBER RODRIGO 2021-00215 2021-00216 2021-00217 2021-00218 2021-00219 2021-00220	ESCOBAR 2021-00214 ADMINISTRATIVO	ESCOBAR JOHASINO DONCEL ORTIZ JOHASINO DONCEL ORTIZ 2021-00215 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A FELICIANO GODOY BONILLA MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ MARCELA DIAZ MUR GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO MÉLIDA GARZÓN RICARDO JOHASINO DONCEL 2021-00215 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A AUXILIAR ADMINISTRATIVO A AUXILIAR ADMINISTRATIVO A AUXILIAR ADMINISTRATIVO A PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL PROFE	ESCOBAR 2021-00214 ADMINISTRATIVO A 407 JOHASINO DONCEL 2021-00215 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 FELICIANO GODOY BONILLA 2021-00216 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO 2021-00217 SERVICIOS GENERALES A 470 SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ 2021-00218 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ A 2021-00219 PROFESIONAL UNIVERSITARIO A 407 MARCELA DIAZ MUR 2021-00220 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO 2021-00221 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P MÉLIDA GARZÓN 2021-00222 COMISARIO DE FAMILIA P CLEIBER RODRIGO 2021-00223 PROFESIONAL 210 CLEIBER RODRIGO 2021-00224 PROFESIONAL 210 CLEIBER RODRIGO 2021-00224 PROFESIONAL 210 CLEIBER RODRIGO 2021-00224 PROFESIONAL 210 CLEIBER RODRIGO 2021-00225 PROFESIONAL 210 CLEIBER RODRIGO 2021-00226 PROFES	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ 2021-00219 PROFESIONAL UNIVERSITARIO A 201 20	SCOBAR 2021-00214 ADMINISTRATIVO A 407 5 61.70	ESCOBAR 2021-00214 ADMINISTRATIVO A 407 5 61.70 22-junio-2021	ESCOBAR 2021-00214 ADMINISTRATIVO A 407 5 61.70 22-junio-2021 7-julio-2021 7

									1449 de 30-
									Julio-2021
,									Oficio
	2021-00224			407	5				RECPET-II-
MATTA	2021 00221	ADTIVO		107					0015 de 30-
			A			70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
ANDRÉS FEI IPE		ATIXILIAR							RECPET2-
	2021-00225			407	7				1450 de 30-
BONCEL TAPOR		ADMINISTRATIVO	Α			63.83	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
CEDMANIDEVEC		DDOEECIONIAI							RECPET2-
	2021-00226			219	1				2077 de 30-
FAIINO		UNIVERSITARIO	P			42.5 5	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
LIANED III ICED ODTIZ		DDOEECIONIAI							RECPET-II-
	2021-00227			219	1				304 de 30-
BOTEKO		UNIVERSITARIO	P			64,58,	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
ANIA COEÍA		Amailian							RECPET2-871
	2021-00228			407	2				de 30- Julio-
RODRIGUEZ CORTES		Administrativo	A			40.43	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
		DDOFFCIONIAI							RECPET2-505
DORIS BARBOSA CRUZ	2021-00229			219	3				de 30-Julio-
		UNIVERSITARIO	P			63.27	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
VIMENIA DAOLA		D (: 1							RECPET2-
	2021-00230			219	4				3377 de 30-
PERDOMO ARIAS		Universitario	P			46,81,	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
ADDIANIA EVNIEDIED		A 11:							RECPET2-871
	2021-00231			407	2				de 30-Julio-
AKDILA ECHEVEKKI		Administrativo	Α			61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
MEDOVIDAÉNIEZ DE		DDOFFCIONIAL					,	,	RECPET-II-
	2021-00232			2019	1				0334 30-Julio-
AVILA		UNIVERSITARIO	P			47.92	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR GERMAN REYES PATIÑO HANER ULISER ORTIZ BOTERO ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS DORIS BARBOSA CRUZ XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR GERMAN REYES PATIÑO HANER ULISER ORTIZ BOTERO ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS DORIS BARBOSA CRUZ 2021-00229 XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI MERCY JIMÉNEZ DE 2021-00224 2021-00225 2021-00226 2021-00227 2021-00227 2021-00228	ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR 2021-00225 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GERMAN REYES PATIÑO HANER ULISER ORTIZ BOTERO ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS DORIS BARBOSA CRUZ Z021-00229 XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI 2021-00221 AUXILIAR ADMINISTRATIVO PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo Profesional Universitario Auxiliar Administrativo	MATTA ADTIVO A ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR 2021-00225 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A GERMAN REYES PATIÑO PROFESIONAL UNIVERSITARIO P HANER ULISER ORTIZ BOTERO AUXILIAR ADMINISTRATIVO A PROFESIONAL UNIVERSITARIO P ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS 2021-00228 Auxiliar Administrativo A DORIS BARBOSA CRUZ 2021-00229 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS 2021-00230 Profesional Universitario P ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI MERCY JIMÉNEZ DE ÁVIL A PROFESIONAL UNIVERSITARIO P AUXILIAR ADMINISTRATIVO A P P P P AUXILIAR ADMINISTRATIVO A P P P P P P P P AUXILIAR ADMINISTRATIVO A A P P P P P P AUXILIAR Administrativo A P P P P P P ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI P P P P P P P P P P P P P	MATTA ADTIVO A ADTIVO A ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR 2021-00225 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 GERMAN REYES PATIÑO PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO P HANER ULISER ORTIZ BOTERO ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS DORIS BARBOSA CRUZ 2021-00228 Auxiliar Administrativo A DORIS BARBOSA CRUZ 2021-00229 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS AUXILIAR Administrativo A 219 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P ADRIANA EXNERIED ARDILA ECHEVERRI AUXILIAR Auxiliar Administrativo A 407 AUXILIAR AUXILIAR	MATTA	MATTA ADTIVO	MATTA ADTIVO A ADTIVO A ADTIVO A A ADTIVA AD	MATTA 2021-00224 ADTIVO A 407 5 ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR 2021-00225 AUXILIAR ADMINISTRATIVO A 407 7 63.83 22-junio-2021 7-julio-2021 GERMAN REYES PATIÑO 2021-00226 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P 219 1 42.55 22-junio-2021 7-julio-2021 HANER ULISER ORTIZ BOTERO 2021-00227 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P 219 1 64.58, 22-junio-2021 7-julio-2021 ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTÉS 2021-00228 Auxiliar Administrativo A 407 2 40.43 22-junio-2021 7-julio-2021 DORIS BARBOSA CRUZ 2021-00229 PROFESIONAL UNIVERSITARIO P 219 3 63.27 22-junio-2021 7-julio-2021 XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS 2021-00230 Profesional Universitario P 219 4 46.81, 22-junio-2021 7-julio-2021 ADRIANA EXNERIED ARDIA CHEVERRI 2021-00231 Auxiliar Administrativo A 407 2 61.70 22-junio-2021 7-julio-2021 MERCY JIMÉNEZ DE AUXILIAR A

	SANDRA MILENA	2021-00233	PROFESIONAL		219	1				RECPET2- 1609 de 30-
28	REYES VILLAREAL		UNIVERSITARIO	Р			58.33			Julio-2021
	ASTRID ENITH	2024 00224	PROFESIONAL		207	4				RECPET2-772
29	BELTRÁN GARCÍA	2021-00234	UNIVERSITARIO	Р	237	1	56.25	22-junio-2021	7-julio-2021	30- Julio-2021
	MARTHA LUCIA		AUXILIAR							RECPET2-
	MARTÍNEZ	2021-00235	ADTIVO		407	2				1448 30- Julio-
30	RONCANCIO		ADIIVO	A			51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	FAUSTO HERNÁNDEZ		AUXILIAR							RECPET2-
	CUBILLOS	2021-00236	ADTIVO		407	2				2817 30- Julio-
31			1121110	A			65.96	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	JAZMÍN AMANDA		AUXILIAR							RECPET2-
	PALACIOS	2021-00237	ADTIVO		407	2	- 0			2850 30- Julio-
32	RODRÍGUEZ			A			61.70	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	ELSA MIREYA	2021 00220	AUXILIAR		407					RECPET2-
33	VANEGAS GARCÍA	2021-00238	ADTIVO	٨	407	2	59.57	22 iumio 2021	7-julio-2021	2554 30- Julio- 2021
33				A			39.37	22-junio-2021	7-ju110-2021	RECPET2-
	LUISA FERNANDA	2021-00239	AUXILIAR		407	2				3383 30- Julio-
34	RICO SUAREZ	2021-00237	ADTIVO	A	407		46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
							10101	22 june 2021	7 june 2021	RECPET2-
	CAROL SUSANA	2021-00240	AUXILIAR		407	5				2696 30- Julio-
35	GODOY BARRAGÁN		ADTIVO	A			46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	LUZ ADRIANA		AUXILIAR							RECPET2-
	GONZÁLEZ	2021-00241	SERVICIOS		470	2				2381 de 30-
36	BUITRAGO		GENERALES	A			59.57	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
	CINDY STEPHANI		AUXILIAR							RECPET2-428
	ARIAS ÁVILA	2021-00242	ADMINISTRATIVA		407	2				de 30-julio-
37	THE TO THE TENT			A			51.06	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	CAROL ANDREA		AUXILIAR							RECPET2-
	MATTA GUTIÉRREZ	2021-00243	ADMINISTRATIVO		407	4				1348 de 30-
38				A			57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021

7	1		1							
	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO	2021-00244	SECRETARIA		440	5				RECPET2- 2805 de 30-
39	WORLD CONTIENC			A			55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	julio-2021
	ERIKA TATIANA		PROFESIONAL							RECPET-II-
	ÁVILA GUERRERO	2021-00245	UNIVERSITARIO		219	1				008 30- Julio-
40	AVILA GUERRERO		UNIVERSITARIO	P			70.21	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	SANDRA LILIANA		PROFESIONAL							RECPET2-
	LAVERDE LOZADA	2021-00246	UNIVERSITARIO		219	1				2194 30- Julio-
41	LAVERDE LOZADA		UNIVERSITARIO	P			53.19	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
	YADIRA GARCÍA		AUXILIAR							RECPET2-
		2021-00247	ADTIVO		407	5				1721 30- Julio-
42	SALAZAR		ADIIVO	A			55.32	22-junio-2021	7-julio-2021	2021
										Oficio
	ÁNGEL ALEXIS	2021-00248	Auxiliar		407					RECPET2-871
	VERGARA TRIANA	2021-00248	Administrativo		407	2		22-junio-2021		de 30- Julio-
43				A			40.43	,	7-julio-2021	2021
										Oficio
	ANA SOFIA GORDO	2024 00240	Auxiliar		407					RECPET2-
	ARIAS	2021-00249	Administrativo		407	2				2391 de 30-
44				A			59.57,	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
							<u> </u>	,	,	Oficio
	DOLY BETSABÉ		Auxiliar							RECPET2-428
	TARQUINO SÁNCHEZ	2021-00250	Administrativo		407	2				del 30 de Julio
45	~			A			46.81	22-junio-2021	7-julio-2021	de 2021
								,	,	Oficio
	FERNEY CARVAJAL		Auxiliar							RECPET-II-
	CALDERÓN	2021-00251	Administrativo		2019	1				009 de 30-
46	,			Р			57.45	22-junio-2021	7-julio-2021	Julio-2021
	LUISA FERNANDA					++	0.,20		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	RECPET-II-
	ARGUELLO	2021-00252	PROFESIONAL		219	3				060 30- Julio-
47	,		UNIVERSITARIO	Р	21/		61.70	23-junio-2021	7-julio-2021	2021
1/	CLIEDLICIA			1			01.70	120 Juino 2021	, jano 2021	2021

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

	JHON EDISON ORTIZ		AUXILIAR							RECPET2-767
	SALGUERO	2021-00256	ADMINISTRATIVO		407	1				de 30 de julio
48	SALGUERO		ADMINISTRATIVO	A			44.68	23-junio-2021	7-julio-2021	de 2021

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

II. PRETENSIONES

Los accionantes, en sus escritos de demanda, solicitaron²:

«Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 -Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos».

De igual manera, como medida provisional peticionaron:

«Me permito solicitar se sirva SUSPENDER de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación».

III. DERECHOS INVOCADOS

Los tutelantes invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, los cuales consideran

² Folios 3 a 4 del archivo denominado («oo2DemandaPoderAnexos»)

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

vulnerados por la presunta alteración en el número de preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

- **4.1.** El 10 de agosto de 2021 las personas relacionadas en el Cuadro 1 radicaron acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Municipio de Girardot.
- **4.2.** Las acciones de tutela radicadas fueron repartidas a diversos Juzgados, quienes, aplicando las reglas de reparto dispuestas para las tutelas masivas, realizaron remisión a este Juzgado para que conociera de todas ellas, por haber sido el primero en avocar el conocimiento en una de dichas acciones de tutela.

Las acciones de tutela fueron repartidas y remitidas así:

Cuadro 3.

	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Repartido a:	Fecha de	Fecha de
No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE		auto de remisión	remisión efectiva
1	JENNIFER PAOLA OSPINA GALIANO	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
2	HÉCTOR MATTA PORTELA	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
3	ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
4	LIGIA MARTÍNEZ ESCOBAR	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
5	JOHASINO DONCEL ORTIZ	J2 Civil Circuito	10-08	10-08
6	FELICIANO GODOY BONILLA	J3 Civil Circuito	10-08	10-08
7	MAYRA FERNANDA LEAL MURILLO	J3 Administrativo	10-08	11-08
8	SALLY VIANEY ACERO HERNÁNDEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
9	STEPHANNI CAROLINA OLAYA JIMÉNEZ	J3 Administrativo	10-08	11-08
10	MARCELA DIAZ MUR	J3 Administrativo	10-08	11-08
11	GERMÁN ANDRÉS CANDIA COTAMO	J3 Administrativo	10-08	11-08
12	MÉLIDA GARZÓN RICARDO	J3 Administrativo	10-08	11-08
13	CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ	J. Único Laboral Circuito	10-08	11-08

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

14 ZONIA JANETH ÁVILA MATTA			J. Único Laboral	10-08	11-08
15 ANDRÉS FELIPE DONCEL TAFUR	14	ZONIA JANETH ÁVILA MATTA			
16 GERMAN REYES PATIÑO	15	ANIDRÉC EL IRE DONCEL TA ELIR	, ,	10-08	11-08
16 GERMAN REYES PATIÑO	15	ANDRES FELIPE DONCEL TAFOR		10.00	11 00
17	16	GERMAN REYES PATIÑO		10-06	11-06
18 ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES				10-08	11-08
18 ANA SOFÍA RODRÍGUEZ CORTES Circuito 12 Promiscuo 10-08 11-	17	HANER ULISES ORTIZ BOTERO			
19 DORIS BARBOSA CRUZ J2 Promiscuo Familia Circuito J2 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 ADRIANA EXNERIED ARDILA J2 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 ECHEVERRI J2 Promiscuo 10-08 11-08	18	ANIA SOEÍA PODPÍCHEZ COPTES	_	10-08	11-08
19 DORIS BARBOSA CRUZ	10	ANA SOFIA RODRIGUEZ CORTES		10-08	11-08
20 XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS Familia Circuito ADRIANA EXNERIED ARDILA 12 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 12 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 12 Promiscuo 10-08 11-08	19	DORIS BARBOSA CRUZ	, ,	10 00	11 00
ADRIANA EXNERIED ARDILA J2 Promiscuo Familia Circuito J2 Promiscuo J2 P			, ,	10-08	11-08
21 ECHEVERRI Familia Circuito J2 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 Familia Circuito J2 Promiscuo 10-08 11-08	20				
12 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 12 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 12 Promiscuo 10-08 11-08 11-08 11-08 12 Promiscuo 10-08 11-08	24		-	10-08	11-08
22 MERCY JIMÉNEZ DE ÁVILA	21	ECHEVERKI		10.00	11 00
11-08	22	MERCY IIMÉNEZ DE ÁVILA		10-00	11-00
23 SANDRA MILENA REYES VILLAREAL Familia Circuito 10-08 11-0		,		10-08	11-08
24 ASTRID ENITH BELTRÁN GARCÍA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 11-08 Z5 RONCANCIO J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 11-08 Z6 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 JAZMÍN AMANDA PALACIOS J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 Z7 RODRÍGUEZ J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 Z8 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 Z9 LUISA FERNANDA RICO SUAREZ J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO J2 Administrativo 11-08 12-08 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA J2 Administrativo 11-08 12-08 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ J2 Administrativo 11-08 12-08 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 31 LOZADRIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 31 LOZADRIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 32 LOZADRIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 34 SILVIA KARINA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 35 LOZADRIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 36 SANDRA LILLIANA LAVERDE LOZADA 10-08 10-08 10-08 10-08 10-08 36 LOZADRIANI SERVICIO 10-08 1	23	SANDRA MILENA REYES VILLAREAL	Familia Circuito		
J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 11-08 26 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y M		, , ,	,	10-08	11-08
MARTHA LUCIA MARTÍNEZ RONCANCIO Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución	24	ASTRID ENITH BELTRAN GARCIA		11 00	11.00
25 RONCANCIO de Seguridad 11-08 11-08 26 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS de Seguridad 11-08 11-08 11-08 27 RODRÍGUEZ de Seguridad 11-08 11-08 28 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de		MADTHA LLICIA MADTÍNICZ	,	11-08	11-08
26 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS 26 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS 27 RODRÍGUEZ 28 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA 29 LUISA FERNANDA RICO SUAREZ 30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUTTRAGO 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA 36 ILOS MERIS Y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Segur	25				
26 FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 27 RODRÍGUEZ J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de		1101102111010		11-08	11-08
JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ Z8 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA BELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA Z9 LUISA FERNANDA RICO SUAREZ BUISA FERNANDA GODOY BARRAGÁN CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN CAROL SUSANA GONZÁLEZ BUITRAGO CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA S1 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ SILVIA KARINA MORENO QUINTERO SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08					
JAZMÍN AMANDA PALACIOS RODRÍGUEZ Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución	26	FAUSTO HERNÁNDEZ CUBILLOS	U		
27 RODRÍGUEZ de Seguridad 11-08 12-08 11-08 12-08 11-08 12-08 <th></th> <th>IATATA AMANTOA DAI ACIOC</th> <th></th> <th>11-08</th> <th>11-08</th>		IATATA AMANTOA DAI ACIOC		11-08	11-08
Z8 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	27				
28 ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de		RODRIGUEZ		11-08	11-08
J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad J LUZ ADRIANA GODOY BARRAGÁN J2 Administrativo 11-08 12-08 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA J2 Administrativo 11-08 12-08 AUDITION 11-08 12-08 J2 Administrativo 11-08 12-08 REIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08					
Penas y Medidas de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO J2 Administrativo 11-08 12-08 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA J2 Administrativo 11-08 12-08 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ J2 Administrativo 11-08 12-08 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08	28	ELSA MIREYA VANEGAS GARCÍA	U		
29 LUISA FERNANDA RICO SUAREZ de Seguridad J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 31 LUZ ADRIANA GODOY BARRAGÁN 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA J2 Administrativo 11-08 12-08 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ J2 Administrativo 11-08 12-08 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08			,	11-08	11-08
J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 11-08 30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 11-08 12-08 12-08 12-08 12-08	20	LUICA EEDMANIDA DICO CUADEZ			
30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA Penas y Medidas de Seguridad 11-08 12-08 12-08 12-08 12-08 12-08 12-08	29	LUISA FERNANDA RICO SUAREZ	0	11-08	11-08
30 CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN de Seguridad 31 LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO J2 Administrativo 11-08 12-08 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA J2 Administrativo 11-08 12-08 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ J2 Administrativo 11-08 12-08 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08				11 00	11 00
32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA 32 CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA 33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA 37 J2 Administrativo 11-08 12-08 12-08	30	CAROL SUSANA GODOY BARRAGÁN			
33 CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ J2 Administrativo 11-08 12-08 34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08	31	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ BUITRAGO	J2 Administrativo	11-08	12-08
34 SILVIA KARINA MORENO QUINTERO J2 Administrativo 11-08 12-08 35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08	32	CINDY STEPHANI ÁRIAS ÁVILA	-		
35 ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO J2 Administrativo 11-08 12-08 36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08	33	CAROL ANDREA MATTA GUTIÉRREZ	J2 Administrativo	11-08	12-08
36 SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA J2 Administrativo 11-08 12-08	34	SILVIA KARINA MORENO QUINTERO			
OU SAINDRA EIEIANA EAVERDE ECZADA	35	ERIKA TATIANA ÁVILA GUERRERO	,		
12 Panal Circuita 11 09 12 09	36	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA	J2 Administrativo	11-08	12-08
37 THERM GARCIA STEELEN	37	YADIRA GARCÍA SALAZAR	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
38 ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA J2 Penal Circuito 11-08 12-08	38	ÁNGEL ALEXIS VERGARA TRIANA	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
39 ANA SOFIA GORDO ÁRIAS J2 Penal Circuito 11-08 12-08	39	ANA SOFIA GORDO ÁRIAS		11-08	12-08
40 DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ J2 Penal Circuito 11-08 12-08	40	DOLY BETSABÉ TARQUINO SÁNCHEZ	J2 Penal Circuito	11-08	12-08
41 FERNEY CARVAJAL CALDERÓN J2 Penal Circuito 11-08 12-08	41		J2 Penal Circuito	11-08	12-08

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

		J de Ejecución de	13-08	13-08
	LUISA FERNANDA ARGUELLO	Penas y Medidas		
42	CALDERÓN	de Seguridad		
43	JHON EDISON ORTIZ SALGUERO	J3 Administrativo	17-08	17-08

4.3. Por su parte, las acciones de tutela que correspondieron por reparto a este Despacho fueron se admitieron, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE RICAURTE y se notificaron así:

Cuadro 4.

No.	NOMBRE DEL ACCIONANTE	Fecha de admisión	Fecha de notificación
	MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA	10-08	10-08
1	PAVA		
2	FRANCY ELENA MONJE CÓRDOBA	10-08	10-08
3	HÉCTOR AUGUSTO LEAL MORA	10-08	10 y 11-08
4	OLGA RODRÍGUEZ	10-08	10-08
5	NANCY DURAN NÚÑEZ	10-08	10 y 11-08

- **4.4.** De las tutelas remitidas se avocó el conocimiento, se efectuó vinculación al MUNICIPIO DE RICAURTE y, se ordenó su acumulación a la radicada bajo el No. 25307333300120210020600, por encontrar reunidos los requisitos para ello, de igual manera se acumularon a la seguida bajo ese radicado las que ya habían sido admitidas con anterioridad por esta Agencia Judicial y las que fueron radicadas con posterioridad.
- **4.5.** En los autos de admisión y en los que se avocó el conocimiento de los asuntos, se accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

4.6. Las providencias proferidas fueron notificadas según se observa en los correspondientes archivos de los expedientes:

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

	Notificación auto	Notificación auto	Notificación
	admisorio ³	avoca conocimiento	auto
No. Expediente	10-08	N/A	acumulación N/A
25307-3333-001-2021-00206-00	10-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00207-00	10 y 11-08	N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00208-00	10-08		17-08
25307-3333-001-2021-00209-00	10 y 11-08	N/A N/A	17-08
25307-3333-001-2021-00210-00	-		
25307-3333-001-2021-00211-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00212-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00213-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00214-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00215-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00216-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00217-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00218-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00219-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00220-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00221-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00222-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00223-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00224-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00225-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00226-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00227-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00228-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00229-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00230-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00231-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00232-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00233-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00234-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00235-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00236-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00237-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00238-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00239-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00240-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00241-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00242-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00243-00	12-08	12-08	12-08
	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00245-00			-= 55

³ En los procesos que se notificaron en horario no hábil, se indica el día siguiente a la de la notificación.

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

25307-3333-001-2021-00246-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00247-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00248-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00249-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00250-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00251-00	12-08	12-08	12-08
25307-3333-001-2021-00252-00	13-08	13-08	13-08
25307-3333-001-2021-00256-00	18-08	18-08	18-08

- **4.7.** El 11 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-4, incoó el recurso de reposición contra el auto que decretó la medida provisional solicitando el levantamiento de ella, así también, el mismo día, el señor LUIS EDUARDO SILVA VERA⁵, quien adujo actuar en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, allegó escrito solicitando que se negara la medida provisional.
- **4.7.1.** Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente mediante proveído de 11 de agosto de 2021, en el que *i*) se rechazó por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC *y*, *ii*) se negó la solicitud de levantar la medida provisional de suspensión de la Convocatoria No. 1352 de 2019 Territorial 2019 II, manteniéndose incólume la medida provisional decretada⁶.
- **4.8.** Atendiendo la notificación realizada, las demandadas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-y MUNICIPIO DE RICAURTE, rindieron el informe solicitado, cuyo contenido guarda idéntica consonancia respecto a cada Entidad y, que se sintetizan a continuación:

^{4 («}o1oRespuestaCNSC»)

^{5 («012}Solicitud»)

⁶ («013AutoResuelveSolicitudes»)

22-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

4.8.1. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA⁷:

De los múltiples escritos de contestación presentados, incluido el denominado

respuesta acumulada, la directora jurídica de la Universidad, doctora ANA

PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, inició haciendo referencia a los fundamentos

fácticos del escrito de tutela y afirmó que los esbozados en la demanda

comportan apreciaciones subjetivas que no logran probar la vulneración o

peligro de algún derecho fundamental de los accionantes.

Seguidamente, hizo referencia a la etapa relacionada con la aplicación de las

pruebas escritas en el proceso de selección y manifestó que los accionantes

asistieron a la jornada de aplicación de estas.

Refirió que los demandantes allegaron escrito de reclamación a los resultados

de las pruebas, así como su respectiva complementación, los cuales fueron

objeto de pronunciamiento por dicha Entidad, independientemente de que los

reclamantes, hubiesen acudido o no a la cita de acceso al cuadernillo de

preguntas.

Posteriormente, ilustró al Despacho sobre el concepto de las pruebas

comportamentales y funcionales y, recalcó que para la prueba presentada «las

pruebas funcionales tuvieron un total de 11 Casos y 49 Enunciados, cada uno de estos

enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un

total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de

juicio situacional contenidas en el cuadernillo».

Aclaró que, en la Guía de Orientación al aspirante, se hizo mención a la

cantidad de preguntas, premisa frente a la cual afirmó que corresponde a una

«imprecisión», habida consideración que el término adecuado obedecía a

7 La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «022 Escrito Sergio Arboleda Maria Fernanda Carvajal». Así también, la contestación que denominaron respuesta acumulada está en el archivo «Respuesta Tutela Acumulada 2021-00206 - SERGIO ARBOLEDA»,

de la carpeta «094EscritoUniversidadSergioArboleda-JenniferPaolaOspina».

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

«componentes». Sin embargo, manifestó que, teniendo en cuenta la distribución

mencionada, no hubo cambio en las condiciones de las pruebas aplicadas para

la convocatoria respecto a las establecidas en la Guía de Orientación al

Aspirante.

Aunado a lo anterior, estableció que en el artículo 16 «PRUEBAS A APLICAR

CARÁCTER Y PONDERACIÓN» del Acuerdo Rector que rige la Convocatoria,

se estableció el peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio de las

competencias funcionales y comportamentales para los niveles profesional

universitario, técnico, asistencial y profesional especializados, recalcó que no

ha sido modificado en algún momento, como se pudo evidenciar en la guía de

orientación al aspirante y, concluyó, el hecho de que se precisara que la

cantidad de preguntas de la prueba correspondían a los 90 componentes de las

preguntas, no quiere decir que su representada haya modificado

indebidamente los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector de la

Convocatoria ni las reglas establecidas en ella.

Bajo ese mismo hilo, mencionó que la guía de orientación al aspirante en

ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de la

Convocatoria, toda vez que la misma contiene los aspectos generales, el

procedimiento y las recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y

después de la aplicación de las Pruebas Escritas que los aspirantes admitidos

debían presentar en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-

II, pues no cambiaba las condiciones establecidas en el Acuerdo Rector de la

Convocatoria.

Así también, expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones

incoadas, toda vez que, insistió, no se han vulnerado los derechos

fundamentales invocados por los accionantes, habida cuenta que, en su

criterio, no hay sustento fáctico o jurídico relevante que demuestre la presunta

vulneración, afectación o daño inminente que haya podido ser ocasionado por

24-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

su prohijada, pues, exaltó, el Ente Universitario realizó a cabalidad el deber ser

establecido en el Acuerdo Rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, hizo referencia a la improcedencia de la Acción de Tutela como

mecanismo excepcional, que únicamente debe utilizarse cuando realmente se

vean transgredidos los derechos de una persona frente a lo que la Carta Política

estatuye.

4.8.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL8:

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor

jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó escrito

de contestación a la presente acción, en donde estimó que la misma resulta

improcedente debido a que carece de los requisitos constitucionales y legales

necesarios, pues, la simple inconformidad de los accionantes frente a los

resultados obtenidos en la etapa sobre pruebas Funcionales y

Comportamentales de la convocatoria Territorial 2019-II, va en contravía de las

reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, habida cuenta que las

partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de selección.

Refirió que los accionantes no demostraron la inminencia, urgencia, gravedad

y el carácter impostergable del amparo que reclaman y por lo tanto no pueden

alegar la vulneración de sus derechos, ya que no existe perjuicio irremediable

en relación con controvertir el resultado que se obtuvo en la etapa del concurso

de méritos, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la

Ley.

Estableció que, como quiera que los accionantes expusieron argumentos que

no requieren de un juicio de constitucionalidad sino de un juicio de legalidad,

las discrepancias que los actores puedan tener frente a las respuestas de las

⁸ La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo «023EscritoCNSCMariaFernandaCarvajal».

25-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

reclamaciones brindadas por la Universidad sobre las pruebas Funcionales son

un asunto que debe dirimirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo.

Citó el artículo 5° de la Convocatoria y, precisó que la Guía de Orientación al

Aspirante no hace parte de las normas que rigen el proceso de selección, toda

vez que la misma contiene sólo los aspectos generales, el procedimiento y las

recomendaciones a tener en cuenta antes, durante y después de la aplicación

de las pruebas escritas que los aspirantes admitidos debieron presentar en el

proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019-II.

Por lo anterior, advirtió, los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos

son los que establecen las reglas que rigen el proceso de selección de la

Convocatoria 2019-II y, en ese sentido, son las normas reguladoras del

concurso de méritos y de allí el hecho de que todo el proceso avance conforme

los lineamientos previstos en estos y que obligue a la COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL, como a la Entidad convocante, al operador y a sus

participantes.

Así también, comentó que la Guía de Orientación al Aspirante establece una

serie de orientaciones o recomendaciones a tener en cuenta por el aspirante el

día de aplicación de las pruebas escritas y para el proceso de reclamaciones.

Dijo que, en virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Guía de

Orientación en ningún momento modificó y/o sustituyó el Acuerdo Rector de

la Convocatoria. Adicionalmente, arguyó que la misma, no se constituye como

acto administrativo y, por tanto, no se puede identificar como una norma

vinculante en el proceso de selección.

Mencionó que el hecho de que el Anexo Técnico referencie la existencia de una

guía de orientación no puede interpretarse como la creación de una norma

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

adicional como se pretende hacer ver por los accionantes, dado que las reglas

del proceso están claramente definidas en el Acuerdo de Convocatoria.

También reservó un acápite respecto de la validez y confiabilidad de las

pruebas y puntualizó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Rector, únicamente

se señalaron aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los

pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios.

Fiel reflejo de lo registrado en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL

ASPIRANTE PARA PRUEBAS ESCRITAS.

- Que en el numeral 3.1, se orienta exclusivamente sobre la citación a

pruebas y no se definen reglas adicionales frente a los aspectos técnicos

de la aplicación de las pruebas, como, por ejemplo, el número de

preguntas a aplicar, el tipo de pruebas, el peso porcentual y el puntaje

mínimo aprobatorio. Por lo que dicha guía se plantea a partir de un deber

de consulta por parte de los aspirantes para su propia orientación.

Aclaró que, para la prueba presentada por los accionantes, las pruebas

funcionales tuvieron un total de 13 casos y 47 enunciados, cada uno de estos

enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales

tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes

de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo.

Así también, indico que en la guía de orientación al aspirante, en la tabla No. 1

de la página 5, se hizo mención a la cantidad de «preguntas», lo que adujo,

corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado era «componentes»,

como quiera que la cantidad de estos correspondió a 90 para todas las pruebas

escritas aplicadas, sin que ello se traduzca en que haya existido un cambio

sustancial en las reglas del proceso de selección, pues, aseguró, todo se reduce

a un error en la transcripción de la información.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Por todo lo anterior, indicó que a los accionantes no se les han vulnerado los

derechos fundamentales invocados, toda vez que, resaltó, la COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS-, realizó una correcta aplicación de

las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos

por todos los aspirantes al momento de inscribirse, en igualdad de condiciones,

por lo que contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar

una trato preferencial y privilegiado a un grupo de aspirantes por encima de

los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del referido

concurso se garantizaron los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y

contradicción.

Adicionalmente, precisó que el proceso de selección tiene unas reglas

establecidas y obedece al desarrollo de los aspectos técnicos y metodológicos

establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, por

tanto, no es correcto compararlo con otros procesos de selección como los

desarrollados en la Rama Judicial, por pertenecer a un régimen especial.

Por lo que, finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de

tutela.

4.8.3. MUNICIPIO DE RICAURTE⁹:

El señor NICOLAS GARCÍA GARCÍA, en su condición de jefe de la oficina

jurídica del MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, alegó la falta de

legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no es el responsable de la

elaboración, organización y desarrollo de la Convocatoria No. 1352 de 2019-

Territorial 2019-II, pues esta fue desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL

DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, que es la garante del proceso de selección para

además,

9 La contestación del proceso con radicado No. 25307333300120210020600 se encuentra en el archivo

«030EscritoMunicipioMariaFernandaCarvajal», («31EscritoMunicipioFrancyElenaMonje»),

(«033EscritoMunicipioNancyDuran»),

en los siguientes: («032EscritoMunicipioHectorAugustoLeal»),

(«034EscritoMunicipioOlgaRodriguezRodriguez»)

(«o53RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

-28-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

proveer empleos en vacancia definitiva al sistema de carrera administrativa de

la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte, conforme quedó estipulado en el

Acuerdo No. CNSC -20191000006393 de 17 de junio de 2019 y lo dispuesto en

los artículos 130 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 11,

literales c) e i) de la Ley 909 de 2004, razón por la cual pidió que la entidad que

representa sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Seguidamente, señaló que, con el propósito de velar por las garantías de los

empleados de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, se realizó con la

colaboración de la Dirección de Gestión Humana, un estudio estadístico al

personal vinculado en provisionalidad que arrojó como resultado, que: «(...) de

63 empleados vinculados en provisionalidad a la Planta de Personal de esta importante entidad

ÚNICAMENTE 14 funcionarios hubiesen logrado superar el puntaje de competencias

funcionales, y que de los 63 empleados ÚNICAMENTE 4 funcionarios tengan la expectativa

de poder hacer parte de ser nombrados en carrera administrativa y hacer parte de la lista de elegibles»¹⁰, motivo por el cual solicitó que se realice por parte de este Despacho

un análisis de fondo, a las pruebas y las reclamaciones efectuadas por los

accionantes; ya que el concurso está por finalizar y con ello se debe desvincular

a las personas que no logren hacer parte de la lista de elegibles, y que no se

encuentren en causales de protección legal y constitucional, lo cual tendría un

impacto nocivo judicial y extrajudicialmente.

4.9. <u>INTERVENCIONES:</u>

Encontrándose en curso la acción constitucional también intervinieron las

personas que a continuación se relacionan, quienes predicaron tener interés en

la decisión a adoptar.

4.9.1. Las señoras <u>ERIKA NATHALY RAMOS MÉNDEZ</u>, <u>IVONNE</u>

GERALDINE MARTÍNEZ SÁNCHEZ V SARA MARÍA ÁVILA

¹⁰ Folio 8 del Archivo denominado («053RespuestaConjuntaRicaurte41Accionantes»)

-29-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

RAMÍREZ¹¹, mencionan que intervienen en ejercicio de su derecho de defensa

y contradicción respecto a la medida provisional de suspensión de la

Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, pues refieren, superaron el

puntaje mínimo aprobatorio, y por ello solicitan que no se vulneren sus

derechos a la igualdad y al mérito, dado que han superado cada una de las

fases del proceso.

Como fundamento de sus solicitudes, señalan que los participantes del referido

concurso partieron del principio de buena fe, sometiéndose a las mismas reglas

de juego y en donde actualmente se encuentran a la espera de resultados

definitivos y listas de elegibles, además, son enfáticas en señalar que cada

aspirante contó con las mismas condiciones para presentar las pruebas como

cantidad de preguntas y tiempo para responder.

Aunado a lo anterior destacan:

• Que una vez se presentó la prueba escrita era el deber dejar la

observación o la inconformidad sobre las supuestas anomalías que se

presentaran durante la misma y no lo hicieron.

• Que la reclamación por el número de preguntas la hacen de manera

extemporánea, esto es, solo cuando los demandantes se dieron cuenta

que habían perdido la prueba y quedaban fuera del concurso.

• Que todos los que participaron contestaron la misma cantidad de

preguntas en el mismo tiempo y condiciones por lo que no se puede

alegar tener una desventaja, ya que para todos fue igual, «no solo para los

que perdieron».

" («017EscritoSolicitudErikaRamos»), («046RecursoSaraMariaAvila»)

(«o18EscritoSolicitudIvonneGeraldine»)

y

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

- Que no se puede partir de supuestos, y partir de la premisa de que si hubieren existido más preguntas estas personas tendrían mayor acierto, lo cual, aducen, se constituye un hecho incomprobable.
- Que no se puede poner en entredicho las capacidades de «quienes ganamos las pruebas con esfuerzo y conocimiento», puesto que está demostrado que todos los aspirantes estuvieron en las mismas condiciones para responder estas preguntas.
- Que no se puede pretender ganar en un recurso legal lo que no se consiguió por mérito y capacidades.

4.9.2. Los señores <u>JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ</u>, <u>HÉCTOR</u> DANIEL MORALES DEVIA, JUAN CARLOS ABADÍA MÉNDEZ y ALBA ROCÍO BETANCOURT BERGAÑO¹², allegaron sendos escritos de contestación a la acción de tutela en donde se pronunciaron frente a los hechos del líbelo introductorio, manifestaron su oposición a la prosperidad de las pretensiones, y solicitaron levantar la medida provisional de suspensión de Convocatoria No. 1352 de 2019- Territorial 2019 II del Municipio de Ricaurte-

CindyArias»), («o63EscritoJenniferArias-FrancyMonje»), («o64EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAugustoLeal»), («o65EscritoJenniferAndreaBaron-LuzAdrianaGonzalez»), («o66EscritoJenniferAndreaBaron-MariaFernandaCarvajal»), («o67EscritoJenniferAndreaBaron-OlgaRodriguez»), («o68EscritoJenniferAndreaBaron-SandraLilianaLaverde»), («o69EscritoJenniferAndreaBaron-SilviaKarina»), (``co71 A nexos Radicados Jennifer Andrea Baron''),(«095EscritoJenniferBaron-LuisaFernandaArguello»), («049EscritoHectorDanielMorales-(«050EscritoHectorDanielMorales-HectorAugustoLeal»), FrancyElenaMonje»), («051EscritoHectorDanielMorales-MariaFernandaCarvajal»), («052EscritoHectorDanielMorales-OlgaRodriguez»), («055EscritoHectorDanielMorales-CarolMatta»), («o56EscritoHectorDanielMorales-LuzAdrianaGonzalez»), («o57EscritoHectorDanielMorales-CindyArias»), («058EscritoHectorDanielMorales-SandraLilianaLaverde»), («059EscritoHectorDanielMorales-SilviaMoreno»), («070EscritoJuanCarlosAbdadia-SandraLilianaLaverde»), («070EscritoJuanCarlosAbdadia-SandraLilianaLaverde»), («o81EscritoJuanCarlosAbadia-HectorAugustoLeal»), («082EscritoJuanCarlosAbadia-ErikaTatianaAvila»), («o83EscritoJuanCarlosAbadia-CindyArias»), («o84EscritoJuanCarlosAbadia-FrancyElenaMonje»), («o85EscritoJuanCarlosAbadia-OlgaRodriguez»), («o86EscritoJuanCarlosAbadia-LuzAdrianaGonzalez»), («072EscritoAlbaLuciaBetancourt- $Hector Augusto Leal "), \ (``co73 Escrito Alba Lucia Betan court-Carol Matta") \ (``co74 Escrito Alba Lucia Betan court$ («075EscritoAlbaLuciaBetancourt-ErikaTatianaAvila»), agosto 502 p.m.»), $(\verb§"o76EscritoAlbaLuciaBetancourt-FrancyElenaMonje"),$ («077EscritoAlbaLuciaBetancourt-(«078EscritoAlbaLuciaBetancourt-MariaFernandaCarvajal»),

 $Erika Tatiana Avila»), \quad («o61 Escrito Jennifer Andrea Varon-Carol Andrea Matta»), \quad («o62 Escrito Jennifer Arias-Paria Aria$

(«o6oEscritoJenniferAndreaVaron-

(«o8oEscritoAlbaLuciaBetancourt-

(«o48EscritoJenniferAndreaBaron-HectorAgustoLeal»),

LuzAdrianaGonzalez»),

SilviaKarinaMoreno»).

(«079EscritoAlbaLuciaBetancourt-OlgaRodriguez»)

31-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Cundinamarca, debido a que, expresan que el proceso de selección se ha

surtido en debida forma.

Como argumentos de defensa hicieron referencia a la prevalencia al mérito, al

debido proceso, al derecho a la igualdad, a la inaplicabilidad del caso análogo

en lo referente a lo sucedido con la convocatoria No. 27 de la Rama Judicial,

citando para el efecto apartes normativos y jurisprudenciales.

Se cita como idea principal de sus argumentos de defensa que se debe respetar

el derecho que tienen las personas que han pasado todas las etapas del proceso

y que, se encuentran con la expectativa de posesionarse en los cargos, conforme

a los resultados obtenidos en las pruebas, pues, de no hacerlo, se estaría

vulnerando el derecho al mérito de los concursantes, el principio de eficacia en

los procesos de selección así como el principio de eficiencia y de respeto a las

garantías que deben rodear los derechos de los aspirantes, así como los

principios que rigen la carrera administrativa.

4.9.3. El 17 de agosto de 2021 la señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ

PATINO¹³ mediante escrito de petición, solicita impartir celeridad a la

continuidad del proceso de selección de la convocatoria No. 1352 Territorial

2019-II del MUNICIPIO DE RICAURTE, en efecto invoca como peticiones las

siguientes:

«1- Que el interés general de continuar con el proceso prime sobre el interés particular

de estas 11 personas que están deteniendo el proceso.

2- Que se respete el derecho a la igualdad y en la decisión que el juez tome respecto a las tutelas tenga en cuenta que a todos los aspirantes se evaluaron con la misma

cantidad de preguntas, es decir el examen, fondo evalúo al aspirante, por tanto, no da

lugar a que un interés particular prime sobre el general.

3- Quiero dejar por sentado que no estoy de acuerdo con la petición que muchos de ellos realizan de volver a realizar el examen, yo como participante de dicho proceso me niego

a volver a realizarlo, ya fuimos evaluados por igual, con un examen que dio los

13 («087PeticiónAngelaVivianaRodriquez»)

-32-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

resultados correspondientes, si no tienen el puntaje mínimo exigido deben permitir que los demás aspirantes continúen en proceso y finalice el mismo».

4.9.4. El 17 de agosto de 2021 las señoras LORENA PAOLA LOZANO

ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ¹⁴ solicitaron ser vinculadas

como demandantes a la presente Acción Constitucional toda vez que

consideran vulnerados sus derechos como consecuencia de haber sido

participes dentro del proceso de selección No. 1338 de 2019 Territorial II, para

suplir la planta global de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

4.9.5. El 20 de agosto de 2021¹⁵, se recibió correo de la siguiente dirección

electrónica <u>claudia2601u@gmail.com</u>, manifestando «me adjunto a las tutelas sobre

la cnsc mi nombre es Claudia Patricia Rodríguez Ortiz cédula 52022121 yo estaba en el

concurso y tampoco me dieron el lugar ni la hora para presentarme»¹⁶.

V. CONSIDERACIONES

5.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra en su artículo 86 la

Acción de Tutela como mecanismo de protección de los derechos

constitucionales fundamentales y, al respecto dispone que toda persona podrá

ejercer esta acción para reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar,

ya sea por sí mismo o por conducto de apoderado, la protección de manera

inmediata de sus derechos considerados como fundamentales, cuando éstos se

encuentren siquiera amenazados por a la acción o la omisión de cualquier

persona o autoridad pública.

¹⁴ («088PeticionLorenaPaolaZambrano» y «089PeticiónMonicaYohannaGomez»)

¹⁶ («097CorreoSolicitudClaudiaPatriciaRodriquez»)

¹⁵ Radicada el 19 pero sobre las 07:00 P.M, esto es, fuer a delo horario hábil laboral.

33-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

La característica esencial con la que fue revestida la tutela por el constituyente

de 1991 es la de ser un mecanismo de defensa excepcional y subsidiario, razón

por la cual, la persona que se considere afectada no podrá acudir a ella cuando

para el amparo de sus derechos cuente con otros medios que el ordenamiento

jurídico consagre para tal fin, evento en el cual, sólo podrá utilizarla como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave o

irremediable, lo cual deberá manifestar en su solicitud y probar.

Entiéndase como derecho fundamental aquel que es inherente, inalienable y

esencial a la persona, es decir, que constituye una parte de su propia esencia,

por tal razón y, en virtud del contrato social establecido, éstos conllevan una

necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación

también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho

objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

Bajo este supuesto, los derechos fundamentales no son sólo los que señala de

manera taxativa la Constitución Política, sino también aquellos que se

consagran en los Tratados Internacionales a los que el Estado colombiano se ha

adherido, así como todas aquellas situaciones que involucran otro tipo de

derechos, que en conexidad con aquellos de carácter fundamental puedan

llegar a lesionarse, por lo que pueden ser objeto de protección por vía de tutela.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La H. Corte Constitucional ha precisado sobre la improcedencia de la acción

de tutela contra actos administrativos, al respecto ha señalado:

«La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento

jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional

para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala

insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable»¹⁷.

Sobre tales casos excepcionales llevados al ejercicio de la acción de tutela en un concurso de méritos, ha establecido el máximo órgano Constitucional:

«Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible¹⁸.

(…)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹⁹».

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.3.1. Debido Proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Constitucional, que señala su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, prescribiendo la prohibición para ser juzgado sin leyes preexistentes al acto que se imputa, incluyendo el principio de

¹⁷ Sentencia T 030 de 2015.

¹⁸Sentencia T441/17.

¹⁹Sentencia T682/16.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

favorabilidad, aplicando la retroactividad de la ley y la presunción de inocencia.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».20

5.3.1.1. Debido Proceso Administrativo.

El derecho al debido proceso se itera, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, «debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», lo cual supone la obligación tanto de los jueces como de las

-

²⁰Sentencia C 341/14.

30

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

autoridades administrativas de actuar con sujeción y respecto a esa prerrogativa, especialmente en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares²¹.

Según la jurisprudencia constitucional, la función judicial y administrativa debe observar los cauces fijados en la ley y en los reglamentos «con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción»²².

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido la concepción según la cual el debido proceso es «la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley²³ ... exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley»²⁴.

²¹ En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como «i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal , ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

²² Sentencia T-073 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en las Sentencia C-641 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil (AV Alfredo Beltrán Sierra, SV Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis) y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Cita de la sentencia C-136 de 2016.

²³ Ver Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa. Así mismo, la Sentencia T-061 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, citada en la Sentencia C-641 de 2002.

²⁴ Sentencia C-641 de 2002, citada

-37-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Es así como el debido proceso, puede entenderse como aquellas formas y

procedimientos que, previamente establecidos en el ordenamiento jurídico,

forzosamente deben ser seguidos en la sustanciación y resolución de cualquier

asunto que comprometa derechos o bienes de las personas.

Asimismo, comporta la función de limitar el ejercicio del poder administrativo,

jurisdiccional y la potestad decisoria de ciertos particulares, con el fin de

salvaguardar al individuo de usos abusivos de tales atribuciones, mediante la

fijación de un conjunto de garantías.

Es así como este derecho se caracteriza por dos elementos fundamentales «por

un lado, es una particular manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un

esquema estructurado de garantías»²⁵.

De tal modo, el debido proceso, es una prolongación específica del principio

de legalidad, habida consideración que implica actuaciones conforme a reglas

preexistentes y, de esa manera, se ampara al individuo contra formas ad hoc de

adelantar trámites y adoptar decisiones o de investigar y juzgar. Pero, por otra

parte, este derecho, comporta un presupuesto de cierta manera sustantivo,

pues, dichas fases, con arreglo a las cuales se adelanta una actuación judicial o

administrativa, deben estar precedidas de una serie de garantías,

precisamente, procesales, tales como, la estricta tipicidad, la presunción de

inocencia, la favorabilidad, el juez natural, el derecho de defensa, la prontitud

razonable de las decisiones, la contradicción probatoria, la doble instancia, el

non bis in ídem, la publicidad, entre otras²⁶.

Sobre las anteriores bases, ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional que

el derecho al debido proceso hace posible «la defensa y preservación del valor de

la justicia material, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la

²⁵ C-136 de 2016

²⁶ Ver Sentencias T-345 de 1996, MP Eduardo Cifuentes Muñoz y C-731 de 2005, MP Humberto Sierra Porto,

citadas en la Sentencia C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

-38-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)»²⁷.

Puntualmente, en lo concerniente al debido proceso administrativo, se ha dicho que su iniciación, desarrollo, la formación de los actos, su ejecución y aplicación y, de manera general, toda manifestación de la administración pública está gobernada por el principio de legalidad y por las mismas garantías procesales que, conforme al tipo de actuación de que se trate, se hallan presente en los procesos judiciales. Adicional a lo anterior, en vista de que el funcionamiento de la administración está fundado en el servicio al interés general, este debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad²⁸.

De modo concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dadas las especificaciones de los trámites y procesos que adelanta la administración, el debido proceso sigue básicamente dos órdenes de consecuencias relevantes para las Entidades y el individuo o sujeto de derechos: «desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la

²⁷ C-641 de 2002 y C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁸ En la Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se afirmó: «A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Entrerría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas s.a. Madrid 1992. Páq. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso».

-39-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa»²⁹.

Les asiste entonces, tanto a los individuos, como a la administración, un mínimo de garantías: de parte de los individuos, la publicidad, la contradicción o defensa, la participación probatoria dentro de la actuación y la doble instancia, correlativamente y, por parte de la administración, el desarrollo y ejecución de trámites, la producción de actos jurídicos, las actuaciones iniciadas por los usuarios, así como los juicios promovidos contra y ante la administración están sujetos al cumplimiento de las mencionadas prerrogativas constitutivas del debido proceso. Razón por la cual, de no seguirse las etapas, las formas y de desconocerse las obligaciones que provienen de las referidas garantías, ha sostenido la H. Corte Constitucional que se entiende vulnerado el debido proceso administrativo³⁰.

Así las cosas, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, primero, se funda en su sentido más general en el seguimiento de reglas preexistentes acerca del modo en que debe ser adelantado un procedimiento, de tal manera que el individuo tenga seguridad de sus términos y no vaya a ser sorprendido con reglas ex post facto y, segundo, supone que las formas

_

²⁹ Sentencia T-391 de 1997, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, así mismo, T-196 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; C-089 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-555 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero (SV Fabio Morón Díaz y Susana Montes De Echeverri); C-653 de 2001, MP Manuel José Cepeda Espinosa (SV Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Álvaro Tafur Galvis); C-506 de 2002, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1142 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-597 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; T-031 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño; T-222 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; T-746 de 2005, MP Clara Inés Vargas Hernández; C-929 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra y C-1189 de 2005, MP Humberto Antonio Sierra Porto (AV Jaime Araújo Rentería). 3º Sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En la misma sentencia se dijo: «[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo "exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política", pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

propias de cada juicio cuenten mínimamente con las garantías de defensa, contradicción probatoria, doble instancia, publicidad y juez natural. Estas mismas, en cuanto se ajusten a cada tipo de trámite, amparan al individuo ante la administración pública, que, en el desarrollo de los trámites propios de sus funciones, en la formación y producción de actos jurídicos y en los procesos iniciados a demanda del administrado, debe respetar el debido proceso³¹.

5.3.1.2. Debido Proceso en Concurso de Méritos.

Abordando el asunto del debido proceso en un concurso de méritos, ha señalado la H. Corte Constitucional:

«El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación»³² (Destaca el Despacho).

Así pues, tratándose el derecho al debido proceso en trámite de un concurso de méritos su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las

³¹ C-136 de 2016

³²Sentencia Togo/13.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

consideraciones y reglamentación establecidos en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Tal afirmación adquiere especial reafirmación, al observar lo que en oportunidad de resolver una tutela instaurada en el trámite de un concurso de méritos, señaló la H. Corte Constitucional:

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa »33 (Se destaca).

5.3.2. Igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad encuentra consagración en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así:

«Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

Éste se encuentra dentro de los más importantes del Estado Social de Derecho, premisa frente a la cual, la H. Corte Constitucional, al estudiarlo como principio ha señalado:

«La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el

³³Sentencia T682/16.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(…)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación³⁴».

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado.

«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual".

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y

³⁴Sentencia C178/14.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales".

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales³⁵».

5.3.3. *Trabajo*.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala el derecho al trabajo como «un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas».

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».

En esa secuencia, el derecho al trabajo es entendido como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero en condiciones dignidad y justas bajo la protección del estado.

_

³⁵Sentencia C288/14.

44-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

5.3.4. Mínimo Vital.

El órgano de cierre constitucional ha precisado el alcance del derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

En la sentencia T-184 de 19 de marzo de 2009 la H. Corte Constitucional esbozó que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital son que «(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave».

Años más tarde, en la providencia T-678 de 16 de noviembre de 2017 indicó:

«(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" (...)»

Así también en sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, comentó:

- 23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".
- 24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)".

25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso (...)».

Se colige entonces, que este derecho, de conformidad con la jurisprudencia en cita, tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo <u>al estatus adquirido durante su vida</u> y mediante el cual se garantice el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo.

5.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

En cuanto al principio de la confianza legítima, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-472 de 16 de julio de 2009 precisó:

«La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorque un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento,

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

Además, indicó:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

(…)

Nótese como el principio de la confianza legítima puede aplicarse en distintas coyunturas, aportando una solución basada en la proporcionalidad y otros criterios, sin desconocer con ello la prevalencia del interés general. Esta modalidad permite gradualmente que los sujetos implicados en una situación irregular ajusten su condición en el marco del ordenamiento jurídico y dentro del respeto de sus derechos fundamentales; en otras palabras, por lo que se apuesta es por lograr un equilibrio digno y consecuente con un Estado Social de Derecho» (Destaca el Despacho).

Concordante con lo expuesto, pero en lo que refiere específicamente en la órbita de un proceso de selección, el Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, <u>"la norma</u> reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

(…)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, <u>las modificaciones que hacen parte integral de la</u> convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».

De lo que se colige que la postura en cuanto a la concepción del principio de confianza legitima se ha mantenido durante el transcurso del tiempo, pues, en la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

-49-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales

modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata

pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa

pues, ae un iaeal etico que es juriaicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los

entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

Se tiene entonces que del principio de confianza legítima se desprende el deber

de las Entidades Públicas de respetar y observa todas y cada una de las reglas

y condiciones que se impusieron en el desarrollo de cualquier actuación

administrativa, como, por ejemplo, en las convocatorias, dado que su

desconocimiento, esto es, de no ceñirse a lo dado a conocer en la respectiva

actuación se convertiría en una trasgresión de los principios axiales del

ordenamiento jurídico.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO

Examinada la situación fáctica y la pretensión de amparo expuesta,

corresponde determinar si:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para atacar actuaciones surtidas en el

trámite de los Concursos de Méritos?

2. ¿Deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso

administrativo, la igualdad, el trabajo, el mínimo vital y móvil; en armonía con

el principio de confianza legítima de quienes se relacionaron como accionantes

en el Cuadro 1 de esta providencia, por haber alterado el número de preguntas

a formular en la prueba escrita de competencias funcionales y

comportamentales realizada el día 14 de marzo de 2021 y, como consecuencia

de ello, ordenarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, una

nueva realización de dichas pruebas?

50-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se encuentra que, la presente acción de tutela se

suscita por cuanto, en tesis del escrito introductor, a quienes se han relacionado

como accionantes, presuntamente se les vulneraron sus derechos

fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al

mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, al

haberse modificado por las Entidades Accionadas, el número de preguntas a

realizar en las pruebas escritas de competencias funcionales y

comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021 en el marco de la

Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

En contraposición, las demandadas señalan que la formulación de un número

inferior de preguntas no significó una modificación del Acuerdo de

Convocatoria de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pues la

enunciación de las 90 preguntas a realizar en la «Guía de Orientación al

Aspirante-PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» constituyeron una

«imprecisión», ya que en realidad lo que pretendía señalarse era que se

evaluarían 90 componentes, número que fue atendido con el número de

preguntas realizadas.

Aterrizando entonces al asunto materia de debate, con el fin de desatar los

problemas jurídicos planteados, debe establecerse en primer lugar, si es

procedente la acción de tutela en el presente asunto, premisa frente a la cual,

debe recordarse que, por regla general, la acción de tutela no procede contra

los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, esto por

cuanto, en principio, tal acto (el de interponer acciones de tutela en trámite de un

concurso de méritos), contraviene la residualidad que caracteriza la acción

constitucional de tutela, pues el afectado puede acudir a los medios de defensa

disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

Al respecto, se ha precisado que, advertido que, en estudio de los medios de

control contemplados en la Ley 1437 de 2011 se observa que los demandantes

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, los concursantes bien pueden acudir a este medio de control ordinario haciendo uso de la solicitud de dichas medidas cautelares.

No obstante, la precitada improcedencia no es absoluta ni inmodificable, pues la propia Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

«3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.
- 3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.
- 3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.
- 3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

- 3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.
- 3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.
- 3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.
- 3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

contenido en una ley o acto administrativo." En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

- 3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
- 3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.
- 3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos

de garantizar su derecho del debido proceso.

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar

a declarar su improcedencia»³⁶.

En orden de lo anterior, como quiera que, observada la narración fáctica, así como los argumentos de defensa, es claro para el Despacho que la actuación reputada como realizada por los accionados, pudo vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes, y, como quiera que, además, obviar tal vulneración en el caso de encontrarla acreditada, podría significar la vulneración de otros derechos que se verían menguados ante la continuación de un concurso de méritos viciado por una infracción constitucional, encuentra el Despacho procedente estudiar de fondo la refutada vulneración alegada por

los accionantes.

En esa secuencia, con el fin de determinar si, efectivamente, por las accionadas se presentó vulneración de los derechos fundamentales enunciados, se encuentra con relevancia que, de los documentos obrantes en el expediente y de la consulta realizada por el Despacho en la página web del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD-SIMO-

se encontró probado que:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convoca y se

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T682 de 2 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente: Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II»³⁷, convocó el proceso de selección para suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA en los siguientes términos:

«Artículo 1. <u>CONVOCATORIA</u>. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva sesenta y seis (66) empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte - Cundinamarca, que se identificará como "Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II".

Parágrafo. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (Destaca el Despacho).

En dicho Acuerdo se precisaron las normas que rigen el proceso de selección, de la siguiente manera:

«Artículo 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de Selección, <u>lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo</u> y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia» (Se destaca).

Y, en lo que refiere a las pruebas dicha convocatoria estableció en sus artículos 16, 17 y 18:

³⁷Visible en la siguiente dirección web: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-iii?start=70

Dispone para descarga en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-iii?download=31664:alcaldiadericaurte&start=70

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00 Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

«Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respectos a las calidades y competencias adquiridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL						
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO			
Competencias			65.00			
Funcionales	Eliminatoria	60%	05.00			
Competencias			N1/A			
Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A			
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A			
TOTAL		100%				

«Artículo 17. <u>PRUEBAS SOBRE COMPETENCIA FUNCIONALES Y</u> <u>COMPORTAMENTALES</u>. <u>Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2. del Anexo del presente Acuerdo».</u>

«Artículo 18. <u>PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y</u> <u>RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS</u> <u>FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.</u> La información sobre a publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo» (Resalta el Juzgado).

-57-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

De ese modo, tratándose de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-

II, tendiente a suplir la planta global de cargos del MUNICIPIO DE RICAURTE

se tiene que, puntualmente:

1. Su marco rector se circunscribió al Acuerdo No. 20191000006396 de

17 de junio de 2019 junto con su Anexo; el cual contiene de manera

detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas de

dicho proceso de selección.

2. Tiene tres (3) tipos de pruebas dentro del proceso de selección: 1) de

carácter eliminatoria, atinente a las pruebas de competencias

<u>funcionales</u> y sobre la cual requiere un porcentaje mínimo aprobatorio

de 65.00, 2) de carácter clasificatoria, en lo que concierne a las pruebas

de **competencias comportamentales** y, 3) de carácter clasificatoria que

refiere a la valoración de los antecedentes y,

3. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de

presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y

Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3.3.1 y 3.2.

del Anexo del Acuerdo de 17 de junio de 2019.

Empero, valga aclarar que el artículo 1º citado fue objeto de modificación

mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000008686 de 3 de septiembre de

2019³⁸, el cual días después fue dejado sin efectos por conducto del Acuerdo

No. CNSC-20191000008776 de 18 de septiembre de 2019³⁹ «por el cual se deja sin

efectos el Acuerdo 20191000008686 del 3-09-2019 y se modifican los artículos 1º, 8º y

31 del Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019. Por el cual se convoca y

³⁸ Visible en la siguiente dirección web: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii

Disponible para descarga en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31342:alcaldiadericaurte

³⁹ Visible en la siguiente dirección web: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii

Disponible para descarga en el siguiente enlace: $\frac{https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=31772:20191000008776-alcaldia-de-ricaurte$

-58-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II». En virtud de lo anterior, el artículo 1º de la Convocatoria No. 1352 de 2019 finalmente quedó como se pasa a ilustrar:

«Artículo 1. <u>CONVOCATORIA</u>. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva <u>cuarenta y ocho (48) empleos</u>, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se identificará como "*Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II*".

Parágrafo. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos» (El Despacho destaca la modificación).

De tal suerte que, únicamente se modificó la cantidad de empleos a proveer (de 66 se pasó a 48) y, en lo que respecta a las especificaciones técnicas de las pruebas sobre competencias funcionales (eliminatoria con puntaje mínimo aprobatorio de «65.00») y comportamentales (clasificatoria) el Acuerdo rector dispuso la necesidad de remitirse al Anexo⁴⁰ «por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria Territorial 2019–II».

Ahora bien, revisado el mencionado Anexo, se observa que en su acápite «3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 16 del anexo) precisó que era importante que los

⁴⁰ Visible en la siguiente dirección web: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?limitstart=0

Dispone para descarga en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=32634:anexoacdoconvterritorial2019ii

-59-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

aspirantes tuvieran en cuenta, entre otras, la fecha de presentación de las pruebas, su escala de calificación y la importancia de obtener el puntaje mínimo aprobatorio, así:

«Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.
- Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. (...)

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo».

Así mismo, se conminó a los aspirantes en el acápite «3.1. CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES» (folio 17 del anexo) a revisar la «Guía de orientación»⁴¹ para la presentación de las pruebas.

En ese orden, contrario a lo señalado por las accionadas, para el Despacho la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, sí hace parte de los documentos que reglaron la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, por cuanto, como se mencionó, el Acuerdo No. 20191000006396 de 17 de junio de 2019 «por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte – Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II» señaló en el parágrafo de su artículo 1º, que el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, formaba parte integrante de él, premisa frente a la cual, adquiere

⁴¹ Visible en la siguiente dirección web: https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2010-ii

Disponible para descarga en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii?download=41585:guia-orientacion-pruebas-escritas-ps-terr-2019-ii-26-feb

60-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

especial trascendencia que el mencionado Anexo indicó en el acápite «3.1.

CITACIÓN A PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y

COMPORTAMENTALES» que «La CNSC y/o la universidad o institución de

educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección,

informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la

etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la

fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes

deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la

cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente».

En esa secuencia, observada la remisión realizada en el Acuerdo No.

20191000006396 de 17 de junio de 2019 al Anexo del mismo, y, a su vez, de

este a la Guía de Orientación al Aspirante, es claro que las estipulaciones de

esta última hacen parte de las directrices que rigen el Concurso de Méritos

adelantando mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que en la «Guía de Orientación al

Aspirante – PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS» se dio a conocer lo

siguiente:

1. En su acápite «2.2. Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a

Aplicar» se presentó como conceptos para tener en cuenta, entre otros,

los siguientes:

- El de «Caso», definido como «una situación hipotética que se

presenta en un contexto laboral específico, de la cual se van a derivar las

preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada

Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas».

- El de «Pregunta» el cual se definió como «formulación de un

enunciado con tres (3) opciones de respuestas, el cual se relaciona con el

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Ejes Temáticos».

- El de «Enunciado» descrito como «planteamiento que se deriva del Caso, frente al cual el aspirante debe analizar las posibles acciones a realizar».
- 2. En el apartado «4, CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS» se plasmó que, de conformidad con el artículo 16 de los acuerdos del proceso de selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las pruebas escritas a aplicar eran los siguientes (para el efecto el Despacho copia la tabla existente en la referida guía):

TABLA No.1

CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO						
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO		
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00		
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica		

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL						
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO		
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00		
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica		

En esa secuencia, es claro que al haberse señalado que una pregunta era la «formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuestas» y, que las pruebas escritas contendrían 60 preguntas para evaluar las competencias funcionales y 30 preguntas para evaluar las competencias comportamentales para un total de 90 preguntas, en la prueba debieron formularse, en efecto, 90 enunciados, analogía que resulta de aplicar los conceptos que la propia COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- publicó para estudio de los participantes del Concurso de Méritos.

62-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Ello como quiera que, conforme ha sido señalado por nuestro máximo Órgano

Constitucional «Hacer caso omiso a las normas que ella misma (la administración),

como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra

el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración,

así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal

situación»42.

En esa secuencia, como quiera que, como se dejó explicitado, la Guía de

Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas en virtud

de la remisión realizada desde el Acuerdo de Convocatoria, hacía parte de las

normas que regían el Concurso, debía tenerse en cuenta por las Entidades

Evaluadoras, puesto que «La Convocatoria constituye una norma que se convierte

en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas

y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido

proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el

trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los

aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la

convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»⁴³.

Lo anterior como quiera que, las normas de la convocatoria sirven de

autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su

actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al

empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"44.

En esa secuencia, es claro que por parte de las Entidades Accionadas-

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA- se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los

concursantes inscritos en la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II,

pues se realizó la modificación al número de preguntas que se había enunciado

que se formularían en las pruebas escritas, hecho frente al cual, si, como se

⁴²Sentencia To90/13.

⁴³Sentencia T682/16.

⁴⁴ Sentencia SU-446 de 2011

63-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

señaló, tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

como por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en realidad lo que se

pretendía era la evaluación de 90 componentes que podrían ser abarcados en

un número inferior de preguntas al inicialmente planteado, tal hecho debió

comunicarse mediante una modificación, corrección, adenda, o, en todo caso,

alguna comunicación que indicara tal hecho a los participantes, con el fin de

que fuera tenido en cuenta por estos, acto que tampoco fue realizado por

quienes adelantaban el trámite del Concurso de Méritos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que

afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos

"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que

han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos

con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad

legítima alguna para desconocerlos".

Ahora bien, si en gracia de discusión, no se aceptara el propio alcance a las

definiciones expresadas en la Guía de Orientación al Aspirante, se advierte que

no tienen asidero las afirmaciones esbozadas por las demandadas, según las

cuales, se incurrió en una «imprecisión» al plasmar en la referida guía el término

«pregunta», cuando lo correcto era «componente», pues no se desprende otra

conclusión al consultarse las definiciones de la Real Academia Española a

saber:

«Componente. 1. Adjetivo que significa 'que forma parte de un todo'. Se usa normalmente como sustantivo. En ese caso, referido a persona, es sinónimo de

miembro o integrante y es común en cuanto al género (el/la componente; → género2, 1a y 3c): «Dejó a Carolina [...] discutiendo [...] con la madre de una de las componentes de la compañía» (FdzCastro Novia [Esp. 1987]). Cuando

de las componentes de la compania» (FazCastro Novia [Esp. 1987]). Cuando no se refiere a persona, es sinónimo de ingrediente o elemento y, salvo excepciones $(\rightarrow 2)$, es masculino: «El oxígeno usado en la respiración se

transforma en un componente del dióxido de carbono» (Vázquez Plantas

[Méx. 1987])»⁴⁵.

45 https://www.rae.es/dpd/componente

-64-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

«Pregunta: 1.f. Interrogación que se hace para que alguien responda lo que

sabe de un negocio u otra cosa.

2. f. pl. Serie de **preguntas**, comúnmente formuladas por escrito»⁴⁶.

En orden de lo anterior, para el Despacho el argumento invocado por las Demandadas, lejos de sustentar su tesis de que con el cambio efectuado no se presentó mutación de las condiciones preestablecidas para la prueba, refuerza la conclusión del Despacho de que dicha situación sí comportó una modificación a la orientación señalada a los aspirantes, pues la mención de que el término *«pregunta»* en la Guía de Orientación al Aspirante constituyó una imprecisión, sólo indica a este Despacho que las Entidades Evaluadoras eran conscientes de que no había precisión en lo manifestado en la Guía de Orientación, pues al ser entendida esta (la precisión) como el *«entendimiento de dos cosas realmente identificadas, en virtud de la cual se concibe la una respecto de la otra»*⁴⁷, es evidente que las Entidades Accionadas eran conocedoras de que la mención del término pregunta y no el de componente, que aducen, era el que querían invocar, conduciría a la confusión que ahora se presenta y que da al traste con el principio de transparencia que debe regir las actuaciones de las autoridades públicas.

Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.

46 https://dle.rae.es/pregunta

⁴⁷ https://dle.rae.es/precisi%C3%B3n

-65-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran

conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo

anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que

el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes

a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió

el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el

respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la

normativa correspondiente.

Frente a ello y con referencia a las personas que intervinieron en el trámite

constitucional, aduciendo haber superado la prueba, se duele el Despacho de

que deba verse avocado a impartir orden tendiente a retrotraer la actuación

para que las pruebas deban ser nuevamente presentadas, pues, entiende esta

Agencia Judicial que la situación para quienes habían superado el concurso de

méritos se vea como injusta, más es una situación que obedece únicamente a la

falta de previsión de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pues, siendo la primera, la

encargada de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del

empleo público en el país y, la segunda, una Universidad de gran trayectoria a

nivel nacional, es inaceptable que incurran en «imprecisiones» que, como en el

presente, llevan a viciar un proceso generando un retraso en el mismo y la

erogación de nuevos gastos para surtir las etapas ya agotadas por una segunda

vez, más aún, cuando contaban con las herramientas para modificar o aclarar

sus errores de manera previa a la materialización de la vulneración de

principios fundantes en nuestro Estado Social de Derecho, como lo es, el

derecho al debido proceso.

En ese orden, al haberse encontrado plenamente acreditado que con la

disminución en el número de preguntas formuladas en la prueba escrita de

competencias funcionales y comportamentales realizada en marco de la

Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II, sí se incurrió en una

modificación de las normas rectoras del concurso de méritos, el Despacho

66-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

amparará el derecho al debido proceso de los accionantes y en consecuencia

ordenará la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE,

CUNDINAMARCA, que en término que no supere los tres (3) días siguientes

a la notificación de la presente providencia, emitan el acto administrativo con

el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos y

señale que realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las

competencias funcionales y las competencias comportamentales de los

aspirantes.

Ahora bien, como quiera que, el Despacho reconoce que tal acto constituye un

atraso que deben soportar todos los concursantes y que va en detrimento de

sus intereses, ordenará que, dentro de los quince (15) días siguientes al

vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, se señale la fecha y hora

en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y se efectúe la citación

para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes

siguiente a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de

manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias,

brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria,

motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desvinculación de Municipio

de Ricaurte, como quiera que es la Entidad Territorial frente a la que se están

ofertando los cargos en concurso y resulta evidente el interés que tiene en las

resultas del presente proceso.

No obstante, como quiera que la vulneración del derecho aquí amparado tuvo

lugar con ocasión de una falencia en la que incurrió el operador del concurso,

a saber, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Entidad encargada del

diseño y aplicación de las pruebas, acogiendo la apreciación realizada por el

apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC- en el escrito en el que presentó recurso de reposición contra la decisión

adoptada como medida cautelar y, como quiera que el Despacho es consciente

-67-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

que la nueva realización de las pruebas significa un despliegue logístico y

organizacional que generaría un doble gasto para el erario público, se ordenará

que los gastos en los que se incurran para la nueva presentación de las pruebas

sean asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA.

Respecto de los demás derechos señalados como vulnerados se señalará que,

no debe olvidarse que quienes se presentan a un Concurso de Méritos cuentan

con una mera expectativa durante el trámite de aquél, pues es sólo con la

expedición de la lista de elegibles que adquieren un derecho cierto y concreto,

por lo que, como quiera que, los concursantes aún no habían alcanzado tal

etapa en el Concurso y por ello no habían sido nombrados ni se encontraban

percibiendo salario alguno, no se puede predicar vulneración al derecho al

trabajo, ni al mínimo vital y móvil, con los hechos materia de la presente acción

constitucional.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por los accionantes, en trámite del

proceso no se acreditó que por las Entidades Accionadas se hubiere prodigado

un trato desigual, preferente o diferenciado entre los concursantes, pues,

contrario a ello, según se evidenció, la convocatoria fue efectuada sin distinción

a cualquier ciudadano que cumpliera con los requisitos mínimos para acceder

a los cargos ofertados, a todos los admitidos se les citó en las mismas

condiciones y se les notificaron de igual manera los puntajes obtenidos y las

respuestas a sus reclamaciones. Por lo anterior, tampoco hay lugar a declarar

la vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes.

Finalmente, las solitudes de vinculación elevadas por la señora LORENA

PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ serán

negadas como quiera que, como ampliamente se ha señalado, los hechos

materia de este debate se presentaron en marco de la Convocatoria No. 1352

de 2019 - Territorial 2019 - II en la que se ofertaron los cargos de la planta

global del MUNICIPIO DE RICAURTE, por lo que no se encuentra que

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

habiéndose ellas presentado al Concurso tendiente a cubrir los cargos de la

Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, tengan interés en el presente

asunto.

Aunado a lo anterior y, si en gracia de discusión se aceptará que las referidas

señoras tienen un interés en el presente asunto, se encontraría también que, de

conformidad con las reglas de reparto establecidas en el artículo 1º del Decreto

333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de

2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de

dicho asunto se insiste, por versar respecto al Concurso tendiente a cubrir los

cargos de la Alcaldía del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, radicaría en cabeza de

los JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ y no de este

Circuito Judicial.

En el mismo sentido, no será atendida la solicitud elevada por la señora

CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, pues los hechos que aquí se

estudiaron no se circunscriben a los que de manera insulsa señaló en su escrito.

Así mismo, como quiera que las decisiones adoptadas en curso de la acción de

tutela así como esta providencia, han sido proferidas dentro de los términos

legales para su emisión, no se acogerá la solicitud de celeridad elevada por la

señora ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO por encontrarla abiertamente

contraria a la realidad procesal. Las demás peticiones por ella elevadas se

advierten cubiertas con las valoraciones realizadas y órdenes impartidas en la

presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, administrando Justicia en nombre de

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el amparo al derecho al debido proceso de quienes

se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de

conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta

providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el

MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que

máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación

adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la

Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II y, señale que se realizará

nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y

las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3

otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se

realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las

mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente

a la fecha de citación.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de

manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias,

brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de

las pruebas, deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

-70-

Rad. 25307-33-33-001-2021-00206-00

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO

ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

TERCERO: NIÉGASE el amparo a los derechos al trabajo y al mínimo vital y

móvil, por las razones expuestas en esta motiva.

CUARTO: NIÉGASE la solicitud de vinculación elevada por las señoras

LORENA PAOLA LOZANO ZAMBRANO y MÓNICA YOHANNA GÓMEZ,

por las razones señaladas.

QUINTO: Las solicitudes elevadas por las señoras CLAUDIA PATRICIA

RODRÍGUEZ ORTIZ y ANA VIVIANA RODRÍGUEZ PATIÑO no serán

tenidas en cuenta, conforme a lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de

Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- deberá

publicar en su página web esta providencia y notificar a todos los participantes

de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 - II las decisiones aquí

adoptadas.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente

a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO JUEZ CIRCUITO CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA JUZGADO ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA - GIRARDOT

Demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5548014BBC29FAA28A272BE042C3AB9053C0B50D2745F7AFEC

AFBCE54A8CDEA1

DOCUMENTO GENERADO EN 20/08/2021 12:38:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA